

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial,

Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE MARRUECOS.—*Declarando que los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre España y Francia se extienden en pleno derecho, salvo cláusula contraria, á la zona española del Imperio Cherifiano.*—Página 473.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Epidemias. Páginas 474 á 479.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se desistan de los indultos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para retén del servicio militar activo.—Página 479.

Otras ídem id. id. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en fiat.—Página 480.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden trasladando á los Gobernadores civiles la de 6 de Septiembre de 1910, al objeto de que den las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos de las cantidades á que se alude en referida Real orden, que se transcribe para datos de los Vocales obreros de las Juntas de pesca.—Páginas 480 y 481.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que entretanto subsisten las actuales circunstancias, los títulos académicos y profesionales se otorgan en blanco papel, de clase superior, y que dicho servicio se realice por Administración.—Página 481.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 481.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Aritmética y Contabilidad, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 481.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 481.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que á la terminación de cada uno de los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Subsecretarios de Obras Públicas, proceda el Tribunal á la calificación de todos los opositores y publiquen seguidamente la relación de los que hayan sido declarados aptos para actuar en el siguiente ejercicio.—Página 481.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—*Continuación de las disposiciones tomadas en tomo á marabatas, dictadas con motivo de la guerra actual.*—Página 481.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—*Autorizando á la*

Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Alava), para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 483.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—*Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*—Página 484.

Sanidad exterior.—*Convocando á concurso para proveer el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Odís.*—Página 488.

Inspección general de Sanidad exterior.—*Anunciando no haber ocurrido ningún caso de cólera en Trieste y, en su virtud, declarando no debe considerarse incluida dicha Plaza en la circular de este Centro de 8 de Octubre último (GACETA del 4), referida al estado sanitario del Imperio Austro-Húngaro.*—Página 488.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.*—Página 488.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Canal de Isabel II, Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel y Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—SAN FORTAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 93 y 94.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE MARRUECOS

Declaración.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente Declaración:

Tomando en consideración las garantías de igualdad jurídica ofrecidas á los extranjeros por los Tribunales españoles del Protectorado, el Gobierno de la República francesa renuncia á reclamar para sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en la zona española del

Imperio Cherifiano todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de Capitulaciones. Los Tratados y Convenios de toda clase en vigor entre España y Francia se extienden de pleno derecho, salvo cláusula contraria, á la zona española del Imperio Cherifiano.

La presente Declaración producirá efectos á los diez días de su fecha.

Hecho por duplicado en Madrid el 17 de Noviembre de 1914.

El Marqués de Lema.

Geoffray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Epidemias.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A LAS CORTES

Una repetida experiencia ha sobradamente demostrado las dificultades prácticas con que se tropieza en España para llevar á fin un proyecto de ley orgánica total de Sanidad pública. La multiplicidad de intereses creados que con ella se lesionan engendran á su alrededor, dentro y fuera del Parlamento, un ambiente de hostilidad y de oposición sistemática, que terminan por hacerle fracasar ó sucumbir, no obstante los más nobles intentos. Para evitar este riesgo, conviene seguir un camino más expedito, que consiste en la presentación de proyectos de leyes sanitarias parciales, á semejanza de lo que hacen otros países que marchan á la cabeza del movimiento sanitario del mundo. Inglaterra, por ejemplo, después de su ley orgánica de 1875, no ha hecho más que legislar sobre motivos particulares y con ocasión de necesidades surgidas de la realidad misma, siguiendo con esto un método inductivo muy propio de los legisladores ingleses, que son hombres poseídos de un gran sentido práctico. Por otra parte, dado el movimiento progresivo, rápido, de la ciencia sanitaria actual, que, á las veces hace que un descubrimiento nuevo cambie radicalmente las ideas sobre muchas cosas ya legisladas, es siempre más fácil reformar una ley parcial que no una ley orgánica general, ayudándose de esta suerte el trabajo continuo de ir adaptando la legislación á las exigencias de los tiempos y al progreso científico un tanto vertiginoso de la higiene pública.

Aceptado este criterio, procede comenzar por legislar sobre aquel punto de más interés para la sanidad del país, que es la prevención de las enfermedades infecciosas, como ya hizo Alemania en 1900 con su ley sobre la lucha contra las enfermedades contagiosas, y Prusia con la suya especial de 1905.

Sólo una ley de esta naturaleza es capaz de redimir á España de su morbilidad y mortalidad actuales, superiores á la media de la mayor parte de los países de Europa y América, que hacen á nuestro pueblo poco á poco empobrecer y degenerar con la pérdida indebida cada año de una gran cantidad de gentes que

enferman sin deber enfermar y mueren sin deber morir.

La ciencia sanitaria ha llegado en este punto de las enfermedades infecciosas á convertir en padecimientos perfectamente evitables los más grandes azotes de la Humanidad, y los pueblos que han acudido presto á incorporar á sus leyes el espíritu progresivo de esa ciencia han visto disminuir rápidamente la cifra media de su mortalidad anual. Prusia, por ejemplo, que comenzó su organización sanitaria en 1875, dirigida principalmente á combatir las enfermedades transmisibles, consiguió ya en 1900, á los veinticinco años de implantada la reforma, una disminución de 40,2 por 10.000 de su mortalidad total, de cuya cifra, 5,9 pertenecieron á dolencias llamadas comunes, y 34,3 á enfermedades infecciosas. Esta última cifra, multiplicada por el número proporcional de habitantes y el tiempo transcurrido desde entonces acá, representan para Prusia algunos millones de víctimas arrebatadas á la muerte por enfermedades evitables, merced á una ley sabia y bienhechora contra las enfermedades contagiosas. Nosotros carecemos todavía de una legislación verdaderamente eficaz sobre este punto.

Nuestra ley Orgánica de 1855 es una ley arcaica basada en principios científicos y administrativos pasados de sazón que no responden á las exigencias de los tiempos presentes, y la Instrucción de Sanidad de 1904, aunque inspirada sabiamente en la necesidad de armonizar la Administración pública con el progreso de la Higiene moderna, carece, por no ser ley, de la virtualidad y valor jurídico necesarios para imponer en la práctica aquellos dictados sanitarios que permiten luchar con éxito contra la propagación de las enfermedades contagiosas.

Para dar una idea solamente de la mortalidad general de España por enfermedades infecciosas, elijamos los dos primeros tercios de este siglo, ó sea el período del quinquenio de 1901 á 1905 y el de 1906 á 1910, tomando los datos perfectamente revisados y contrastados del Instituto Geográfico y Estadístico. Pues bien, en el período de los cinco primeros años ha perdido España 533.761 vidas por enfermedades microbianas, ó sea el 27 por 100 de su población total. Sólo de fiebre tifoidea murieron 41.881, de tífus exantemático 907, de viruela 21.226, de sarampión 62.751, de escarlatina 5.552, de tos ferina, 21.490, de difteria, 23.577, de gripe 59.122, de neumonía 194.000, de septicemia puerperal, 1.837, y de tuberculosis 181.418. En el segundo quinquenio de 1906 á 1910 han muerto 461.812 de las mismas enfermedades infecciosas, 31.831 de fiebre tifoidea, 1.164 de tífus exantemático, 16.550 de viruela, 37.126 de sarampión, 9.805 de escarlatina, 18.749 de coqueluche, 19.367 de difteria, 58.947 de gripe, 11.610 de septicemia puerperal,

37.158 de neumonía, y 169.505 de tuberculosis, es decir, más del 28 por 1.000 del censo de población.

La mortalidad total en el decenio asciende, pues, á la asombrosa cifra de 995.573, ó sea aproximadamente un millón de vidas perdidas en la primera década del siglo xx por enfermedades evitables, que es lo mismo que decir, por grave culpa, en parte, de nuestra deficiente organización sanitaria.

Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma sanitaria debe ir dirigida en primer término á legislar contra las enfermedades infecciosas llamadas también evitables. El conocimiento más perfecto que se tiene de las causas productoras de estos padecimientos y los múltiples y poderosos medios descubiertos recientemente para prevenirlos y combatirlos, permiten hoy que los sacrificios hechos por el Estado para luchar contra las epidemias sean más eficaces y remunerativos que lo han sido nunca.

La declaración obligatoria de todo caso de enfermedad transmisible, el aislamiento de los enfermos para impedir el contagio, la desinfección de las cosas y personas contaminadas y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevado todo ello como preceptos imperativos á la ley, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Es posible que algúen entienda en el texto de esta Ley alguna limitación á ciertos derechos del individuo, pero no hay que olvidar que la libertad del ciudadano está limitada por el derecho de los demás, y que el interés general ó colectivo está por encima de todo interés particular. Esta exageración en la idea del derecho individual ha venido á ser perniciosa en España para el desarrollo de las instituciones sanitarias de carácter público, porque se ha temido siempre sin razón que las leyes hechas con espíritu de defender los intereses higiénicos de los pueblos puedan menoscabar la mal entendida libertad de los individuos. Así se explica la resistencia instintiva que sienten ciertos espíritus educados en la escuela individualista, á aceptar un código de sanidad pública que imponga á los ciudadanos el cumplimiento de los preceptos de la ciencia sanitaria, siempre que su infracción pueda dar lugar á algún daño positivo para la salud de los demás. Y, sin embargo, si es verdad que cada individuo tiene derecho á la salud, derecho tanto más sagrado cuanto que arranca de la misma fuente del derecho natural, que estriba en el instinto de defensa de la propia vida, no se comprende que en países verdaderamente civilizados falte, como falta entre nosotros, una legislación que ampare y defienda el anhelo justísimo del hombre á vivir sin

enfermar, y que prevenga y castigue todo hecho que tienda á perjudicar la salud del conjunto con infracción de los mandamientos de la higiene. Con este fundamento precisamente es con el que se legisla hoy con carácter impositivo y sin empacho alguno en los países más democráticos del mundo sobre asuntos sanitarios, imponiendo á la fuerza, por ejemplo, la vacunación antivariólica obligatoria á los que por ignorancia, incuria ó opinión exótrica particular puedan, por no estar vacunados, transmitir la viruela á otros individuos.

Estas leyes impositivas sobre asuntos de Sanidad reconocen la misma razón que las leyes imperativas dictadas en pro de la civilización á propósito de la instrucción primaria obligatoria. Puede decirse que no hay derecho á la ignorancia, como no hay derecho á la enfermedad, puesto que una y otra lesionan los intereses más altos de la sociedad en que el individuo vive.

Y esta doctrina tan clara y fácil de comprender y aceptar por lo que se refiere á los deberes del individuo, es aplicable también por las razones antedichas á las Corporaciones municipales. No puede tolerarse que los Municipios se ocupen ó no, según les plazca, de sanear sus poblaciones, teniendo en este sentido deberes ineludibles que cumplir que las leyes sanitarias deben consignar de una manera expresa y taxativa. Pasado cierto grado de mortalidad que exceda á la cifra media de la Nación, debe imponerse á los Ayuntamientos, como se hace en Inglaterra y en otros muchos países, la ejecución forzosa de aquellas obras de saneamiento que exijan las condiciones higiénicas de cada localidad, pues á más del deber que tienen los Municipios de velar por la salud de sus administrados, hay el riesgo de que se transmitan las enfermedades epidémicas de unas poblaciones á otras con perjuicio de los intereses del comercio y del bienestar y prosperidad de toda la Nación. Las propias relaciones internacionales pueden á las veces aceptarse por el sostenimiento indebido de un foco permanente de infección en un sitio cualquiera determinado del país.

En este proyecto de ley se acomete, además, la solución del problema de las Inspecciones municipales de Sanidad como indispensable para el exacto cumplimiento de la mayor parte de los preceptos de esta ley. Este punto, de tan gran interés para la sanidad del país en general, ha tropezado siempre entre nosotros con grandes dificultades nacidas de motivos de orden político y sobre todo de carácter económico. La Instrucción de Sanidad vigente movida de muy buen deseo, creyó resolver la cuestión asignando á los Médicos titulares el papel de Inspectores municipales, imponiéndoles á la vez una serie de deberes y obligaciones

que no han podido cumplir; porque mientras los Inspectores municipales, como los Médicos titulares, sean empleados dependientes de los Ayuntamientos y anden sometidos, por tanto, á las costumbres públicas, á la influencia apasionada de la política de los pueblos, no han de poder veras investidos de la autoridad é independencia que necesitan para el ejercicio de su cargo. Por esta razón puede asegurarse que actualmente falta en España la verdadera inspección municipal. Funcionan las Inspecciones generales; funcionan las provinciales; pero el Inspector municipal, que es, por decirlo así, el elemento anatómico, primitivo, esencial de toda organización sanitaria, resta por crear. ¿Y cómo crearlo? Partiendo del supuesto que la Inspección sanitaria en todos sus grados debe ser función central ó del Estado, no hay que pensar en que los Presupuestos de la Nación, harto abrumada por el peso de los actuales tributos, puedan soportar, al menos por ahora, el aumento de gastos que representan los sueldos de más de 10.000 Inspectores municipales que habría necesidad de pagar en toda España; en vista de lo cual, se ha pensado resolver esta dificultad de orden económico, acudiendo á una demanda hecha con reiterado empeño por los Médicos titulares, que consiste en que se encargue el Estado del pago de sus sueldos por un mecanismo análogo al que rige para los Maestros de escuela, es decir, ingresando cada Ayuntamiento en las Cajas del Tesoro las cantidades correspondientes al pago de sus Médicos titulares; con lo cual, dando á éstos la estabilidad é independencia que necesitan, podrán desempeñar á la vez las funciones de Inspectores de Sanidad en sus respectivos Municipios bajo la dirección y vigilancia del Poder central, que podrá ejercer sobre ellos una autoridad efectiva inmediata de que hoy carecen y que es absolutamente precisa para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y para la verdadera defensa de la salud pública.

A la vez que se crea la inspección municipal, se transforman los actuales Subdelegados de Medicina en Inspectores de Sanidad de distrito. En el fondo se trata del mismo pensamiento que inspiró á nuestros legisladores del 55 al crear las Subdelegaciones de Medicina, que constituye entre nosotros una tradición respetable, con la sola diferencia que la ley del 55 dio á los Subdelegados, con arreglo á las ideas de la época, un carácter más administrativo que sanitario; y en esta ley se aspira á transformar aquéllos en Inspectores técnicos de distrito, encargados de funciones esencialmente sanitarias, como son: las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad, sobre todo por parte de los Inspectores municipales, las de informar á los Inspectores provinciales de cuantas no-

vedades relacionadas con la salud pública ocurran, y la de tomar por sí las medidas profilácticas urgentes que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro de su circunscripción. Como el Inspector de distrito debe ser, como es por su parte el Inspector provincial, un técnico especialista en materia sanitaria, si ha de saber resolver los problemas científicos que se sometan á su resolución, se exigirá para ser nombrado en propiedad que ingresase en su cargo por oposición y que se encuentre en posesión del título ó diploma de Médico sanitario expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII. Para pagar á los Inspectores de distrito sin gravar por ahora la Hacienda pública, se instituirán unas tarifas sanitarias redactadas por el Real Consejo de Sanidad, con las cuales se atenderá la remuneración especial de sus servicios.

De esta suerte quedará organizada perfectamente la inspección sanitaria en todos sus grados: tendremos las Inspecciones generales, las Inspecciones provinciales, las Inspecciones de distrito y las Inspecciones municipales, con lo cual quedará asegurada del mejor modo posible la defensa contra la propagación de las enfermedades infecciosas y el exacto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con los otros ramos de la higiene pública.

Como complemento de las Inspecciones sanitarias y como órganos científicos indispensables para luchar contra las enfermedades epidémicas, se crean á más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que ya existe, los Institutos de Higiene provinciales, uno en cada provincia, y los municipales en los Ayuntamientos de cierta categoría que aún no los posean. Estos Institutos de Higiene, si han de responder cumplidamente á su fin, no deberán funcionar aislados y sin lazo de unión los unos con los otros; antes bien, estarán en relación directa orgánica entre sí para poder realizar una labor científica colectiva en beneficio positivo de la sanidad del país.

El Instituto de Alfonso XIII experimentará con esta ley una ampliación de sus actuales funciones, convirtiéndose en un Centro superior de enseñanza sanitaria. No basta, ciertamente, á la cultura de los Profesores que se dedican á la especialidad de Médicos sanitarios los conocimientos que pueden adquirir en las Universidades, sino que es preciso además que cursen estudios especiales de ampliación en un Centro técnico como el Instituto de Alfonso XIII, dotado de todos los elementos de laboratorio indispensables para esta clase especial de enseñanzas. De esta suerte se fundará en España la especialidad del Oficial sanitario ó Médico higienista, hasta ahora desconocida entre nosotros, y sin la cual no

se comprado hoy la Sanidad oficial en ningún país del mundo; Inglaterra, Alemania, Italia, los Estados Unidos, etc., tienen sus Oficiales sanitarios provistos de un diploma ó título especial que demuestra han probado en exámenes oficiales su suficiencia técnica para desempeñar los cargos públicos de la Administración sanitaria, y nosotros debamos crear esa enseñanza superior, exigido de aquí en adelante á quienes Médicos quieren tomar parte en concursos ó oposiciones para ocupar puestos oficiales en la Administración sanitaria de Distrito provincial ó Central, ese diploma ó título especial de Médicos higienistas.

Nadie extrañará que en una ley de Epidemias se trate, como se hace en ésta, del saneamiento de las viviendas, ya que las casas insalubres, así en los pequeños pueblos como en las grandes urbes, son en realidad la causa principal del contagio y propagación de las enfermedades infecciosas, singularmente de la tuberculosis pulmonar, que tantas víctimas causa en España. Igualmente está justificada de comprender en esta ley la defensa y purificación de las aguas potables que sirven de abastecimiento á las poblaciones, ya que de su posible contaminación dependen las grandes epidemias de cólera y fiebre tifoidea, sobre todo de esta última enfermedad, que es, después de la tuberculosis, la que da lugar en nuestro país á una mortalidad más grande.

Empeño de reconocida trascendencia nacional representa la aprobación de esta reforma, y para realizarlo cuenta seguramente el Gobierno con el concurso de las Cortes, que sabrán apreciar las razones que aconsejan la presentación del proyecto.

Proyecto de ley sobre epidemias.

ARTÍCULO 1.º

Epidemias.

Las enfermedades epidémicas se dividirán, previo informe de la Real Academia de Medicina, en exóticas y de nuestros climas: la declaración de la existencia de las epidemias exóticas corresponde al Gobierno después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de la del segundo grupo será hecha por los Alcaldes ó Gobernadores después de informar los Inspectores municipales ó provinciales y las Juntas de Sanidad respectivas.

Desde que se presenten los primeros casos, las Autoridades locales tomarán las medidas más rigurosas respecto á la declaración obligatoria de los mismos, al aislamiento de los enfermos y de las personas sospechosas, así como á la desinfección y al empleo de los demás medios preventivos que sean capaces de evitar el contagio.

Si las Autoridades locales son incapaces de cortar rápidamente el mal, inter-

venirán las Autoridades sanitarias provinciales, y de ser preciso las centrales, con el fin de poner rápido término á la epidemia.

Una vez declarada ésta, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fueren los derechos adquiridos, á los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

La viudas y huérfanos de los Facultativos ó Inspectores que fallezcan á causa de una enfermedad de servicios verdaderamente extraordinarios, con ocasión de epidemias oficialmente declaradas, así como los Médicos que se inutilicen por igual causa para continuar ejerciendo su profesión, obtendrán la pensión vitalicia que se les señale, con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1912.

ARTÍCULO 2.º

Declaración obligatoria de las enfermedades transmisibles.

La Real Academia de Medicina señalará, en una relación que será renovada cada diez años, las enfermedades que deben ser objeto de declaración obligatoria, dividiéndolas en dos grupos: el primero, ó grupo (1) comprenderá las enfermedades exóticas, y el segundo, grupo (2), las de nuestros climas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación anterior, el Médico de su asistencia y el jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrán la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que siguen á la clasificación de la dolencia, y éste á su vez á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de familia, ó quien lo represente, serán los obligados á dar dicho parte las Autoridades sanitarias, los jefes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., y los Directores de Hospitales, Casas de salud ó establecimientos de cualquier clase donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado todo cambio de residencia del enfermo.

La omisión en el cumplimiento de este deber constituirá siempre falta grave para los efectos de la penalidad subsiguiente, siendo la gravedad mayor para las enfermedades comprendidas en el primer grupo.

Las certificaciones de defunción deberán ser examinadas con especial cuidado por los Médicos del Registro Civil, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación expresada anteriormente. Con este objeto darán aquéllos cuenta á los

Inspectores municipales de todo caso de fallecimiento ocasionado por las enfermedades contagiosas antes dichas.

ARTÍCULO 3.º

Aislamiento de enfermos contagiosos.

Todo individuo atacado de una de las enfermedades infectocontagiosas que, según esta ley, exigen la declaración obligatoria, y con más enojo el primer grupo, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. El aislamiento del enfermo debe ser tal, que no pueda estar en contacto más que con las personas dedicadas á su cuidado. Este aislamiento se procurará llevar á cabo en el propio domicilio de los enfermos; pero cuando, á juicio del Inspector municipal, sea absolutamente imposible realizarse de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo á un Hospital de aislamiento ó Casa de salud, siempre que el Médico de asistencia crea posible esto hacerse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales habrá departamentos especiales para el aislamiento de enfermos infecciosos. Las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación, podrán ser objeto de aislamiento en locales adecuados distintos del de los enfermos, y sometidas á observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal.

El personal dedicado al cuidado y asistencia de los enfermos contagiosos, podrá ser objeto de medidas restrictivas en cuanto á su libertad de circulación con el fin de evitar el contagio. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos.

A la discreción de las Autoridades sanitarias queda sometido el rigor con que deben ser aplicadas estas medidas, dadas la importancia y naturaleza del padecimiento.

ARTÍCULO 4.º

De la desinfección.

La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infectocontagiosa.

El servicio de desinfección estará á cargo de los Municipios, y un Reglamento especial, conforme con las bases dadas por el Real Consejo de Sanidad, regirá la forma de ejecutarlo. Los Inspectores municipales cuidarán del cumplimiento de todo lo prescripto sobre este punto.

Cuando la garantía de la salud pública exija la destrucción ó deterioro de los objetos infestados, deberá su dueño ser indemnizado con arreglo á lo que previene el artículo 18 de esta ley.

El Real Consejo de Sanidad determinará las condiciones que deben reunir los aparatos de desinfección que se utilicen; y á fin de garantizar la eficacia de su

cuando el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII hará, antes de autorizar su uso, las pruebas prácticas necesarias.

ARTÍCULO 5.º

Hospitales de aislamiento y medios de desinfección de los Municipios.

Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los enfermos en casos de epidemias, así como los medios de desinfección que designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Consejo en cinco tipos para otras tantas categorías de Municipios, según su vecindario y sus recursos.

Los Ayuntamientos que con este fin quieren asociarse para mejorar sus medios de desinfección, de aislamiento, y en general, de toda defensa sanitaria, podrán hacerlo, previa autorización correspondiente del Gobernador civil de la provincia.

ARTÍCULO 6.º

Vacunación obligatoria.

La vacunación antivariólica es obligatoria en el transcurso del primer año de la vida, y la revacunación de los once á los veinte años.

Los padres, tutores y Directores de Establecimientos benéficos están personalmente obligados á la ejecución de esta medida. La organización del servicio de vacunación se hará mediante un Reglamento aprobado por el Real Consejo de Sanidad, y los centros de vacunación del Estado, de la Provincia y del Municipio cuidarán de la conservación de la vacuna, así como de proveer gratuitamente de ella á los pobres y á los Establecimientos de Beneficencia pública. Todo Municipio se halla obligado á establecer un servicio de vacunación antivariólica gratuito, á domicilio, ó en un Centro público, cuando menos una vez al año, é ineludiblemente en tiempo de epidemia de viruela.

ARTÍCULO 7.º

Lucha contra la tuberculosis y la lepra.

La tuberculosis y la lepra serán objeto de una especial atención por parte del Estado, las Provincias y los Municipios, procurando para la primera de estas enfermedades la fundación de Sanatorios y demás instituciones antituberculosas de carácter público y la protección con toda clase de auxilios á aquellas otras, debidas á la iniciativa social ó privada.

En cuanto á la lepra, se establecerán leproserías para el aislamiento y reclusión de todos los leprosos pobres en las regiones donde existan los focos principales de contagio, las cuales leproserías serán fundadas y costeadas por el Estado y subvencionadas las creadas por la iniciativa social ó particular. Un Reglamento

dictado por el Real Consejo de Sanidad establecerá las bases de la lucha contra la lepra en toda España.

ARTÍCULO 8.º

Tipo de mortalidad de los Municipios.

Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante cinco años consecutivos, exceda del tipo señalado como mortalidad media en la Península, el Inspector municipal llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, é inmediatamente el Gobernador de la provincia mandará á este último practicar una información detallada acerca de las causas que produzcan la inusitada mortalidad y de los medios más adecuados para evitarla, sometiéndolo al sanato á la Junta provincial de Sanidad y elevándolo después á la Inspección general de Sanidad interior, para su resolución definitiva por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado que sea el plan de reforma que se juzgue indispensable para establecer la normalidad sanitaria en la población, se dará un plazo prudencial á los Municipios para que ejecuten las obras de saneamiento; pasado el cual, y después de una nueva información hecha por las Autoridades centrales, el Estado podrá encargarse de llevarlas á cabo de oficio, por cuenta de los Ayuntamientos y en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, ó sea las leyes Municipal y Provincial.

ARTÍCULO 9.º

Casas insalubres.

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes, ninguna casa podrá ser construida ó reformada sin el permiso correspondiente de la Alcaldía, previo informe de la Junta municipal de Sanidad, reconociendo que en los planos y proyectos de la obra se han tenido en cuenta todas las condiciones sanitarias exigidas en el Reglamento de Sanidad municipal. Antes de utilizar la vivienda será comprobado por el Inspector municipal si se han cumplido en ella todas las condiciones señaladas en el proyecto. Si después de veinte días de haberse solicitado el permiso de construcción, no ha resuelto nada la Alcaldía sobre la demanda, el propietario podrá considerarse autorizado á comenzar las obras. Si el permiso de construcción fuere negado, el propietario, si no lo cree justo, podrá elevarse en recurso á la Junta provincial.

Las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones de dicho número de habitantes redactarán, si no lo tuvieren ya, en el plazo de seis meses, su Reglamento de higiene municipal, con arreglo á las bases generales aprobadas por el Real Consejo de Sanidad y en la forma que se dispone en el artículo 110 de la Instrucción general de 1904; en este Reglamento se fijarán para las viviendas el minimum

de condiciones que deben reunir, así como en lo que se refiere á la capacidad, ventilación, iluminación general de las habitaciones y cubrición y ventilación especial de los dormitorios, sino irregularmente cuanto se relaciona con la perfecta evaporación de los excrementos y aguas residuales. Si dentro del plazo señalado los Municipios no han hecho su Reglamento de higiene, se les impondrá uno por la Inspección general de Sanidad interior, al cual tendrán que someterse.

En el plazo más breve posible los Inspectores municipales llevarán á cabo el empadronamiento sanitario de todos los edificios públicos y casas particulares, sin olvidar las construidas en los ensanches ó extrarradios, fijando en cada una sanitaria los defectos higiénicos que revele el examen pericial y las obras urgentes de saneamiento que deban ser realizadas por los propietarios.

Cuando un inmueble cualquiera sea dañoso para la salud pública, el Alcalde invitará á la Junta municipal á que determine sobre la naturaleza y urgencia de los trabajos de saneamiento que sea preciso llevar á cabo para remediarlo, así como respecto á la decisión de que sea ó no habilitada la vivienda mientras tanto no se realicen en ellas las obras de salubridad indispensables. Los propietarios que no se muestren conformes con la decisión del Alcalde y de la Junta municipal podrán elevarse en recurso al Gobernador y la Junta provincial de Sanidad.

En casos de urgencia y de negativa de los dueños del inmueble á llevar á cabo las obras de saneamiento de la vivienda en el plazo determinado por la Autoridad sanitaria, el Alcalde hará que se ejecuten de oficio por el Municipio, con cargo á los dueños, y en la forma administrativa que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cuando la insalubridad de los edificios sea tal que no permita ser remedada por obras parciales de saneamiento, no quedará otro recurso que la expropiación y demolición forzosa por motivos de salubridad general, para lo cual será preciso seguir los procedimientos ya establecidos por las leyes para la expropiación ordinaria por causas de utilidad pública.

En caso de urgencia grave y con motivo de epidemia, podrá llevarse á cabo la expropiación forzosa omitiendo el procedimiento declaratorio de utilidad pública.

ARTÍCULO 10.

Manantiales de aguas.

Siempre que un Municipio precise para responder á las necesidades de sus habitantes la captación y utilización de un manantial de agua potable y pura, se procederá á iniciar el oportuno expediente de declaración de utilidad pública necesario para la expropiación y adquisición del venero, comprendiendo dentro de él

la zona de terreno que se requiera para asegurar la pureza de las aguas y evitar que puedan ser éstas por cualquier causa diseminadas ó contaminadas. La indemnización que pueda corresponder á los propietarios de los terrenos será determinada con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre expropiación por causa de utilidad pública.

Si la captación y conducción de las aguas son imperfectas y exponen á su contaminación microbiana ó de otra especie, revelada por el análisis microbiológico ó por la existencia en la población de enfermedades de origen hídrico, el Gobierno obligará á los Municipios á llevar á cabo las obras de purificación de sus aguas potables dentro de un plazo prudencial, imponiéndoles el deber de consignar en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para atender á esta necesidad primordial de sus servicios sanitarios.

ARTÍCULO 11.

Delegación de funciones.

Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes respecto á los servicios sanitarios en tiempo de epidemias ó endemias, podrán ser delegadas, para mayor eficacia de esos servicios, en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad general, provinciales y municipales, secuestrándose la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas mientras no sea necesario por precepto especial de la Ley ó de los Reglamentos, ó no lo requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas darán cuenta los Inspectores inmediatamente á las Autoridades que correspondan.

Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la delegación general antedicha, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de una manera directa proviniese de ellas el mandado. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revocuen ó suspendan las prescripciones sanitarias acordadas por los Inspectores.

ARTÍCULO 12.

Estadística.

Se establecerá en el Ministerio de la Gobernación un Negociado de Estadística y Demografía sanitarias, que se entenderá, por conducto del Inspector general, con los Inspectores provinciales, de distrito y municipales, con los Directores de baños minerales, con los de los Institutos de Higiene y con los de los puertos, Lazaretos y Estaciones sanitarias de las fronteras.

Los trabajos de este Negociado se publicarán periódicamente en las épocas que se fijen, previo informe del Real Consejo de Sanidad, y se ajustarán al nomenclator que dicte el Ministerio de la Gobernación, en armonía con los acuerdos internacionales sobre Estadística sanitaria.

ARTÍCULO 13.

Institutos de higiene.

Existirá en Madrid un Instituto Nacional de Higiene, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que tendrá por objeto:

1.º Auxiliar con su informe á las Inspecciones generales de Sanidad y á la Real Academia de Medicina en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico ó de laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

2.º Ampliar en los Médicos, Farmacéuticos, Ingenieros, Arquitectos, Químicos y Veterinarios la instrucción especial técnica indispensable para el ingreso en ciertos destinos de sanidad civil.

3.º Dedicarse á la preparación de vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos que se empleen con reconocida actividad en la profilaxis, tratamiento y diagnóstico de las enfermedades infecciosas, con el fin de proveer gratuitamente de ellos á la Beneficencia pública, y poder preservar y combatir con más facilidad las epidemias que se desarrollen en el país.

4.º Establecer una oficina de comprobación de la calidad y pureza de los productos microbianos que se expendan en el comercio, así como de la composición de específicos, medicamentos secretos y otras sustancias cuya naturaleza convenga conocer antes de autorizar su venta.

5.º Estar en relación orgánica y comunicación científica constante con los demás laboratorios oficiales, á fin de cooperar á su mejor funcionamiento y contribuir á la obra común de mejorar las condiciones sanitarias del país.

Habrá un Instituto de Higiene provincial en cada provincia, y uno municipal en las poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Los Institutos de Higiene provinciales y municipales, á más de la preparación de la vacuna antivaricélica, tendrán las mismas funciones técnicas informadoras que el central, informando á los Inspectores respectivos por lo que hace á la sanidad de la Provincia ó del Municipio, y serán costeados por las Corporaciones respectivas, para lo cual no se aprobarán sus correspondientes presupuestos sin que se consiguiera las cantidades necesarias para atender á este servicio.

Cuando por motivos económicos dos ó más provincias soliciten asociarse para organizar un Instituto de Higiene de carácter regional ó varios Municipios que de-

ren reunirse para fundar un Laboratorio común ó de distrito, podrán hacerlo, siempre que estén provistos del personal y material necesarios para realizar cumplidamente sus servicios. Los Institutos provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existen en la mayor parte de las capitales de provincia.

Tanto el Instituto central como los provinciales y municipales estarán dotados de sus respectivos Parques de Sanidad, cuyo material señalará el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 14

Sanidad veterinaria.

Todo cuanto se refiera á materia relacionada con las enfermedades de los animales transmisibles á la especie humana, corresponderá á la Sanidad general del Reino dependiente del Ministerio de la Gobernación, el cual dictará medidas, ejercerá la necesaria autoridad y vigilancia y dispondrá del personal veterinario perteneciente al Ministerio de Fomento y á los Municipios, siempre que se trate de preservar y de remediar la propagación de dichas enfermedades al hombre.

Al propio Ministerio de la Gobernación incumbe cuanto se refiere al régimen de Mataderos, inspección de carnes y de substancias alimenticias.

El Real Consejo de Sanidad redactará en el plazo de seis meses un Reglamento que precise las relaciones que debe haber entre uno y otro de los dos Ministerios citados, por lo que afecta al cumplimiento de esta Ley.

La Real Academia de Medicina señalará las enfermedades de los animales transmisibles á la especie humana, previo informe de la Escuela de Veterinaria.

ARTÍCULO 15.

Inspección municipal.

Para mejor cumplimiento de esta ley, los Médicos titulares serán transformados en Inspectores municipales de Sanidad de sus respectivos Municipios ó circunscripciones; y á fin de que puedan ejercer sus cargos con la debida autoridad é independencia, y que la inspección sanitaria hasta en su grado mínimo requiera función central ó del Estado, se dispondrá por el Ministerio de Hacienda la forma como los Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro público el importe de sus titulares, con arreglo á las cuotas de clasificación que á cada pueblo correspondan, encargándose el Estado, por su parte, del pago directo á los Médicos de sus respectivos haberes.

Los Inspectores municipales dependerán inmediatamente de los Inspectores del distrito y de la provincia á que correspondan, con los cuales se hallarán en relación fiscal constante, y de ellos

recibirán las órdenes relacionadas con el servicio.

Al Inspector municipal compete la asistencia gratuita á las familias pobres del Municipio ó la circunscripción, sin percibir por ello más sueldo que el de la Inspección sanitaria; la vigilancia del estado sanitario de la municipalidad ó de la circunscripción municipal que le corresponda, informando constantemente al Alcalde y á las Autoridades sanitarias superiores sobre todo aquello que en interés de la salud pública pueda reclamar alguna providencia; el cuidado del más exacto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Sanidad; el servicio de estadística sanitaria, y la redacción de una Memoria anual sobre la situación sanitaria del Municipio y las reformas que para remediar sus deficiencias requiera. En los pueblos donde haya más de un Inspector municipal, el más antiguo será el Jefe de ellos y el encargado de la oficina de Sanidad y de la Secretaría de la Junta municipal.

Los Inspectores municipales serán nombrados y separados por el Ministerio de la Gobernación, y un Reglamento que para ello se dicte regirá la forma de ingresos, atencos, sanciones, separaciones, etc.

Con el descuento obligatorio que de los sueldos se acuerde, se formará el Montepío oficial del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, para la concesión de jubilaciones y pensiones á viudas y huérfanos.

ARTÍCULO 16.

Inspección de distrito.

Los actuales Subdelegados de Medicina se transforman en Inspectores de Sanidad de distrito ó partido judicial, y tendrán por funciones propias, además de las que actualmente les señala la Instrucción de Sanidad de 1904, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, sobre todo por lo que corresponde á los Inspectores municipales de su distrito, las de informar á los Inspectores provinciales de cuantas novedades relacionadas con la salud pública ocurran, y las de tomar por sí las medidas profilácticas urgentes que sean neces-

rias para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas dentro del partido judicial á que correspondan. Los Inspectores de distrito dependerán del Inspector provincial correspondiente.

Como el Inspector de distrito debe ser un técnico especializado en materia sanitaria, ingresará de aquí en adelante en el Cuerpo, por concurso oposición, y se le exigirá antes de ser nombrado en propiedad el título ó diploma de Médico sanitario expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Para pagar los Inspectores de distrito el gravar por ahora la Hacienda pública, se instituirán unas nuevas tarifas sanitarias redactadas por el Real Consejo de Sanidad, con las cuales se atenderá á la remuneración especial de sus servicios.

Los Inspectores de distrito serán los Jefes de Sanidad del Municipio donde residan y los Secretarios de su Junta de Sanidad.

ARTÍCULO 17.

Penalidad.

Las infracciones á la presente Ley y á los Reglamentos que se dicten para su ejecución, serán castigadas con la multa de 50 á 500 pesetas, ó con la pena de ocho días á un mes de detención si la falta es grave y son parciales, los que la cometan, y con la amonestación, suspensión de empleo y sueldo y destitución del cargo si el infractor fuera funcionario público. Las faltas leves se corregirán gubernativamente con la reprobación y la multa de cinco á 50 pesetas.

En caso de residua dentro de los dos años de la última condena, las penas pueden ser elevadas al doble. Siempre que la infracción pudiera constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

El Reglamento correspondiente definirá la naturaleza de las faltas, y á las Autoridades sanitarias corresponderá imponerlas bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 18.

Indemnización.

Los daños que se causen á cualquier persona en sus bienes por la ejecución

de prácticas sanitarias, siempre que no hayan sido determinados por su culpa, serán objeto de indemnización, en los casos y en la forma que se precisen en el Reglamento correspondiente.

Estos daños se pagarán por el que los hubiere producido infringiendo un precepto sanitario por el Ayuntamiento ó la provincia respectiva, y, en último término, por el Estado, según se establezca en las disposiciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Real Consejo de Sanidad redactará en el improrrogable plazo de un año, el Reglamento general correspondiente á los preceptos de esta ley, quedando anuladas en tanto disposiciones se opongan al cumplimiento de la misma.

Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, J. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. El. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 1.^a, 2.^a, 4.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NÚMEROS DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	GRUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
Julio Picatoste Picatoste...	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	18 Sept. 1911	184	Madrid.
Antonio Palomo Manchado.	1911	Morón.....	Sevilla.....	Sevilla.....	25 idem.....	112	Sevilla.
Jaime Sufé Puey.....	1911	Pobla de Malsuea.....	Tarragona..	Tarragona...	31 Enero 1912.	124	Tarragona.
José Alonso Rodríguez.....	1911	Cabrillanes..	León.....	León.....	28 Nov. 1911..	214	León.
Amancio Rodríguez Fernández.....	1911	Tineo.....	Oviedo.....	Gijón.....	28 Sept.....	79	Oviedo.
Francisco Cambelro Pérez..	1909	Carnota.....	Coruña.....	Coruña.....	30 Oct. 1909..	34	Coruña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Regla-

mento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª y 3.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Samuel Martín Borregón...	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	17 Febro. 1914.	151	Madrid.....	500
Manuel Orodea González...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Enero 1914.	139	Idem.....	1.000
Arturo Castro González...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Febro. 1914	178	Idem.....	500
Manuel Fominyaya Baenza..	1914	Morata de Ta Juña.....	Idem.....	Idem.....	7 Enero 1914.	192	Idem.....	500
Félix Pereda Guinea.....	1914	Madrid.....	Idem.....	Jatafe.....	27 Idem 1914..	41	Idem.....	500
Enrique Martiáez Arnáu...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 Idem 1914..	734	Idem.....	1.000
Bartolomé Jiménez.....	1914	Cepeda de la Mora.....	Avila.....	Avila.....	3 Febro. 1914	162	Avila.....	500
Salvador Morales Fernández	1913	Daimiel.....	Ciudad Real.	Ciudad Real.	31 Enero 1913.	25	Ciudad Real.	500
José María Moreno Chocano...	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Idem 1913..	26	Idem.....	500
José Muñoz Ferrer.....	1914	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	19 Dic. 1913...	152	Murcia.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 2.ª, 4.ª, y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Miguel Jiménez.....	1914	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	5 Febro. 1914	137	Sevilla.....	500
José González Royano.....	1914	Fuentes de Andalucía.	Idem.....	Idem.....	2 Enero 1914..	29	Idem.....	1.000
Francisco Fernández Romero..	1912	Ecija.....	Idem.....	Idem.....	15 Febro. 1912	590	Idem.....	1.000
Alfonso Moya Ortega.....	1913	Paterna del Campo...	Huelva.....	Huelva.....	6 Idem 1913...	240	Huelva....	500
José Schavals Ribot.....	1914	Manresa...	Barcelona..	Manresa...	21 Enero 1914.	42	Barcelona..	500
Enrique Ricart Nin.....	1914	Villanueva y Geltrú...	Idem.....	Idem.....	20 Idem 1914..	325	Idem.....	1.000
Tomás Planellas Danza.....	1914	San Felit de Guixols...	Gerona....	Gerona....	30 Idem 1914..	76	Gerona....	1.000
José María Puig Comas.....	1914	Torroella de Montgrí..	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1914.	34	Idem.....	500
Rafael Orten Rubies.....	1914	Pobla de Se gur.....	Lérida.....	Lérida.....	14 Idem 1914..	528	Lérida.....	1.000
Eugenio Aspinoza San Miguel..	1914	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	5 Idem 1914..	107	Vizcaya....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Marina se interesa la publicación de la siguiente Real orden de 6 de Septiembre de 1910:

«Excmo. Sr.: Vista la exposición presentada á la Junta consultiva de esa Di-

rección General por el Vocal D. Juan Bautista Aznar, solicitando que se acuerde y recabe del Gobierno de S. M. se hagan extensivos y se reconozcan los mismos derechos á los Vocales de las Juntas de pesca locales y provinciales que las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 3 de Julio de 1908 y disposiciones posteriores conceden á los Vocales obreros de

las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y para hacerlos efectivos se interesa de los Ayuntamientos en cuyos términos existan Juntas de pesca consignen en sus presupuestos una cantidad para los Vocales pescadores igual á la que tienen consignada para los Vocales obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad

con el estudio de la Secretaría de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer se aclare con derecho á percibir dietas á los representantes de las clases obreras en las Juntas de pesca provinciales y de los distritos, en forma análoga á la dispuesta para sus similares de las Juntas de Reformas Sociales, por los días que tengan que abandonar su trabajo para asistir á las sesiones, así como también que se interese del señor Ministro de la Gobernación ordene á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan constituidas las referidas Juntas de pesca que consiguieren en sus presupuestos la cantidad calculada para hacer frente á esta atención.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que dé las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia de las cantidades á que alude la transcrita Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La necesidad de no demorar la expedición de los títulos académicos y profesionales, demora que tanto perjudica á los intereses particulares y la imposibilidad de proveerse de las vitelas en los únicos Centros productores de Europa, por el estado actual de incomunicación mercantil, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar disposiciones que tiendan á evitar ó al menos disminuir los perjuicios inherentes al retraso en el servicio expresado.

Por lo tanto,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que entretanto subsistan las actuales circunstancias, los títulos académicos y profesionales se estampen en vitela-papel, de clase superior, y que este servicio se haga por Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 18 de Septiembre del corriente año D. Francisco Castell y Miralles, Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escalas, y

en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Luis Abaurrea y Cuadrado, D. Juan Manuel Pineda y García de los Ríos y D. Pedro Martínez de Torres, pertenecientes á la Universidad de Sevilla, el primero, y á las Facultades de Medicina, de Cádiz, y provincial, de Sevilla, los restantes, pasen á ocupar en el escalafón los números 215, 305 y 405, con la antigüedad de 20 de Septiembre del corriente año, y sueldo anual desde dicho día de 7.000 pesetas al primero, 6.000 pesetas el segundo y 5.000 pesetas el tercero.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las 5.000 pesetas que se asignan al señor Martínez de Torres las perciba en la cantidad de 4.000 pesetas con cargo á los presupuestos provinciales de Sevilla, y en la de 1.000 pesetas con cargo á los generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia, por resultas de traslación, la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1912 y de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia:

Presidente, D. Daniel López y López, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Gustavo Fernández, Académico; D. Antonio Sacristán y Zavaia, Catedrático de la Escuela Central de Comercio; D. Enrique Pueyo y Ramos, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, y D. Arsenio Rogí, competente.

Suplentes: D. Vicente Ventosa, Académico; D. Luis Quinglés y Enrich, Catedrático de la Escuela Especial de Comercio de Barcelona; D. Ramón Cavanna y Sanz, Catedrático de la Escuela Central

de Comercio, y D. Manuel Sagrera, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como complemento á las disposiciones dictadas para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, cuya convocatoria ha sido anunciada con fecha 4 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á la terminación de cada uno de los ejercicios por todos los opositores, proceda el Tribunal á su calificación, publicando seguidamente la relación de los candidatos que hayan sido declarado aptos para actuar en el siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

ITALIA

Decreto de 4 de Agosto de 1914, relativo al vencimiento de los efectos de comercio y al límite para el retiro de fondos de los depósitos y cuentas corrientes.

PORTE DISPOSITIVA

Artículo 1.º Desde el 4 al 20 de Agosto corriente, las Cajas de Ahorro ordinarias; los Montes de Piedad que admiten depósitos; los Establecimientos de crédito (excepto los de emisión); los Bancos por acciones; las Asociaciones mutuas, cooperativas y las Cajas rurales, quedan autorizadas á limitar al 5 por 100 los reembolsos por cada cuenta separada, por cada clase diferente de depósitos ó cuentas corrientes existentes á su cargo en el referido período de tiempo, con el límite mínimo de 50 liras.

Los avisos previos de reembolso (previos di rimborso) enviados á los referidos Establecimientos en el expresado período de tiempo quedarán sin efecto.

(*) Véanse las GACETAS de 1, 2, 4, 5, 7, 10 y 11 del corriente.

Art. 2.º El vencimiento de las letras pagaderas en el Reino desde el 1.º al 20 de Agosto inclusive queda prorrogado por un período de veinte días.

Art. 3.º El presente Decreto será presentado al Parlamento para ser convertido en ley.

Decreto de 16 de Agosto, referente al reembolso de los depósitos y al pago de las letras de cambio.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto corriente, número 760, las Cajas de Ahorros ordinarias; los Montes de Piedad, autorizadas para recibir depósitos; los Establecimientos de crédito; los Bancos por acciones, mutuos y cooperativos y las Cajas rurales, quedan autorizadas á limitar globalmente los reembolsos por cada cuenta de las basadas en sumas debidas el 4 de Agosto por toda clase de depósitos y cuentas corrientes exigibles hasta el 30 de Septiembre inclusive, en la proporción del 5 por 100 y mínimo de 50 liras, hasta el 15 de Septiembre inclusive y en la proporción de otro 5 por 100 desde el 15 del referido mes hasta el 30 del mismo, asimismo inclusive, siempre con un mínimo de 50 liras y sin perjuicio del reembolso global del 10 por 100.

Quedan excluidos de la referida facultad de limitar los reembolsos los tres Establecimientos de Emisión, los cuales conservarán la obligación de reembolsar íntegramente las sumas recibidas en cuenta corriente.

Art. 2.º Las autorizaciones para los reembolsos parciales de depósitos y cuentas corrientes á que se refiere el artículo anterior y las demás disposiciones del presente Decreto y del anterior de 4 de Agosto, número 760, se harán extensivas á los demás Establecimientos de banca.

Art. 3.º Los reembolsos sobre los depósitos de las Cajas de Ahorros y cuentas corrientes de toda clase, aunque sea dentro de límites superiores á los arriba indicados, deberán llevarse á efecto cuando fueren solicitadas:

a) Para los salarios que se deban á los obreros, confiere á los estados semanales y quincenales y para la adquisición de las primeras materias, dentro del límite estrictamente necesario para la continuación del trabajo.

b) Para la suma necesaria á la satisfacción, en el plazo de Agosto corriente, de los impuestos debidos al Estado ó de los recursos municipales y provinciales sobre la base de las inscripciones contenidas en las listas de contribuyentes (ruoli).

Art. 4.º No se sujetarán á ninguna limitación los pagos ó entregas sobre los depósitos de ahorro ó cuentas corrientes de cualquier clase existentes en cualquier Establecimiento, Caja ó Banco y por cualquier título:

a) Cuando se trate de sumas ingresadas con posterioridad al 4 de Agosto; ó

b) De existencias sujetas al servicio de Cajas, asumido por cuenta de entidades colectivas.

Art. 5.º A los depósitos de ahorro y á las cuentas corrientes cuyo reembolso se haya estipulado en fechas determinadas, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º, en la medida de la cuantía de las sumas cuya entrega se haya convenido en los plazos mismos.

Art. 6.º Para los efectos del pago y de los protestos (esecuzioni cambiaria) y por lo que se refiere á las letras cuyo vencimiento haya sido prorrogado por el Real decreto de 4 de Agosto de 1914 ó que ven-

zan hasta el 30 de Septiembre de 1914, se concede una moratoria de cuarenta días, protestativa para el deudor, con tal de que al llegar el vencimiento se pague á cuenta del importe de la referida letra un 15 por 100 calculado sobre el importe mismo de ella, y además un interés de 6 por 100 al año por cada período de mora.

Del pago en cuestión se dará recibo separado, anotándolo sobre el efecto mismo con la firma de la persona que lo reciba, y añadiendo la prórroga concedida al vencimiento, y el resaca debido.

El referido efecto quedará en manos del portador.

Del pago mismo se dará aviso, en un plazo de cuatro días, á los demás parados obligados por la letra, según lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio.

Las letras emitidas con fecha 4 de Agosto ó posterior y con vencimiento hasta el 30 de Septiembre y que no hubieren sido renovadas, no gozarán del beneficio de la moratoria.

El término para el protesto de las letras vendidas dentro de los plazos especificados en el precedente y en el presente decreto, se fija al cuartodía hábil, después del del vencimiento.

La prórroga no implicará pago de impuesto de timbre suplementario.

Los endosantes podrán gozar de la prórroga en las mismas condiciones que el obligado principal.

Art. 7.º Las operaciones consistentes en anticipos con garantía de depósitos, emitidas por los almacenes generales, serán prorrogables en las mismas condiciones que se expresan en el artículo precedente. El acreedor tendrá el derecho de pedir una suma á cuenta del 2 y medio por 100 aparte de los intereses, con arreglo á un tipo de 6 por 100 anual.

Art. 8.º Las operaciones á plazos sobre valores, los reports, las prórrogas diarias (1) (excepto los pagos prorrogados de los Establecimientos de emisión á las Cámaras Compensadoras) (2), y los préstamos de títulos que venzan desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Septiembre de 1914, quedan prorrogados por treinta y dos días, á contar desde los vencimientos respectivos, mediantes el pago de una suma á cuenta calculada sobre los tipos de contratación, sobre el importe de los reports, el de las prórrogas diarias ó el de los préstamos de títulos. El acreedor tendrá derecho á exigir una suma á cuenta, equivalente al 2 y medio por 100. Los intereses de descuento serán calculados al tipo del 6 por 100 anual.

A consecuencia de la clausura de las Bolsas italianas sobrevenida con fecha 1.º de Agosto de 1914, la obligación obligatoria en Bajas, de aquellas operaciones á plazos sobre valores, reports y prórrogas diarias, que vencieran desde el 1.º de Agosto de 1914 en adelante, hasta la reapertura oficial de las referidas Bolsas, se llevará á efecto á partir del quinto día hábil—después de la reapertura de las repetidas Bolsas—y antes de los veinte días siguientes, hecha exclusión, durante ese período de tiempo, de cualquier cantidad de resaca ó otro perjuicio que pueda seguirse al acreedor por defectos de ejecución relativos á los términos establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 9.º Los deudores por letras demitolladas para el pago en aquellos Establecimientos, Cajas de Ahorros y Bancos

que quedan indicados en los dos primeros artículos del presente Decreto y que hubieran sido presentadas á éstos antes del 4 de Agosto, pueden compensar sus respectivos débitos con los créditos por depósitos de ahorro ó cuentas corrientes que puedan tener en los mismos Centros, Bancos ó Casas de banca.

Art. 10. Los mandatos de pago y libranzas en general (*assegni bancari*) giradas contra alguna de las entidades, Bancos y Casas mencionadas en los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto (excepto los Establecimientos de emisión), quedan sujetos á las mismas reglas para el reembolso de los depósitos de ahorro ó cuentas corrientes.

Los cheques á la vista (*vaglia cambiari*) y las cartas de crédito (*assegni circolari*), deberán ser pagados íntegramente.

Art. 11. Las libranzas de las Cajas postales de ahorro, pasadas á nombre de los concurrentes á las subastas públicas para obras ó suministros al Estado ó á las entidades públicas locales, podrán ser admitidas en depósito provisional, á los fines de las subastas referidas.

La parte de depósito exigida por los pliegos de condiciones para los gastos ó impuestos del contrato, deberá ser desembolsada en dinero contante.

Real decreto de 27 de Septiembre de 1914, referente al reembolso de los depósitos y al pago de las letras de cambio.

PORTE DISPOSITIVA

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de los Reales decretos de 4 de Agosto de 1914, número 760, y 16 de Agosto de 1914, número 821, las Cajas de Ahorro ordinarias; los Montes de Piedad, autorizadas á recibir depósitos; los Establecimientos de crédito; los Bancos por acciones, mutuos y cooperativas; las Cajas rurales y las Casas de banca, quedan autorizadas á limitar globalmente los reembolsos hasta el 31 de Diciembre del año corriente inclusive por cada cuenta debida en concepto de depósito ó cuenta corriente de todo género, exigible en el mismo período de tiempo, en la proporción de un 10 por 100 por cada mes, dividido: para el mes de Octubre sobre el resto del débito en 30 de Septiembre; para el mes de Noviembre, sobre el débito en 31 de Octubre, y para el de Diciembre, sobre el de 30 de Noviembre, hecha exclusión de las sumas á que se refiere el artículo 3.º y siempre con un límite mínimo de 50 liras al mes.

Quedan excluidos de la referida facultad de limitar los reembolsos los tres Establecimientos de emisión, los cuales conservarán la obligación de reembolsar por entero las sumas recibidas en cuenta corriente.

Art. 2.º Los reembolsos sobre los depósitos de las Cajas de ahorros y cuentas corrientes de todas clases, aunque sea dentro de límites superiores á los expresados en el artículo anterior, deberán ser llevados á efecto, si bien comprendiendo en ellos la cuota mínima allí indicada, cuando sean solicitadas:

a) Para los salarios que se deban á los obreros, según los estados semanales y quincenales; para la adquisición de las primeras materias indispensables á la industria, dentro de los límites estrictamente precisos para la continuación del trabajo; para la adquisición de las materias ó abonos necesarios para el cultivo del campo en la próxima campaña agrícola.

b) Para la suma necesaria al pago en los meses de Octubre y Diciembre de los

(1) *— cambiario diurno.*

(2) *Stima di cambio diurno.*

Impuestos debidos al Estado ó de los recargos municipales y provinciales que deban satisfacerse en dichos meses, conforme á las inscripciones contenidas en las listas de contribuyentes (*ruoli*), y mediante presentación del recibo de la Contribución (*cartella esattoriale*).

Las libretas de depósito transferibles puestas á nombres de persona que no fuere el portador no darán derecho á los reembolsos á que se refiere el presente artículo, cuando la transferencia no hubiere sido notificada dentro del mes de Agosto ó el 1.º.

Art. 3.º No se sujetarán á ninguna limitación los reembolsos sobre los depósitos de las Cajas de ahorros ó cuentas corrientes de cualquier clase existentes en cualquiera de los Establecimientos ó de las Casas de que se hace mención en el artículo 1.º, y por cualquier título:

a) Cuando se trata de sumas ingresadas con posterioridad al 4 de Agosto, ó

b) De existencias sujetas al servicio de Caja, asumido por cuenta de entidades colectivas.

Art. 4.º A los depósitos de ahorro y á las cuentas corrientes cuyo reembolso se haya estipulado en fechas determinadas, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos anteriores en la medida de la cuantía de las sumas cuya entrega se haya convenido en los plazos mismos.

Las sumas no reembolsadas á tenor de los artículos del Real decreto presente y del de 16 de Agosto de 1914, quedan á la libre disposición del acreedor.

Art. 5.º El cuentacorrentista ó depositante deudor de alguna suma por letra de cambio domiciliada para el pago en el mismo establecimiento en el cual tenga algún crédito en concepto de depósito, ahorro ó cuenta corriente, tendrá derecho á exigir se opere el balance hasta agotar su propio crédito, con tal de que la letra de cambio se encuentre en posesión del establecimiento en cuestión desde el 1.º de Septiembre actual.

Art. 6.º Los Establecimientos y Casas mencionadas en el artículo 1.º del presente decreto estarán obligados á dar curso á las transferencias totales ó parciales de los créditos correspondientes á los depositantes de ahorros ó cuentas corrientes sujetos á moratorias, ora en favor de otros depósitos ó cuentacorrentistas de la entidad misma, ora en favor de tercero, los cuales, todos quedarán sujetos—por lo que respecta á las sumas así transferidas—á las condiciones de moratoria establecidas en el presente decreto.

Por lo que se refiere á las cuentas corrientes, la transferencia se efectuará mediante los documentos bancarios usuales, y por lo que concierne á los depósitos de ahorro, ya por medio de la simple presentación de la libreta (si la misma fuere al portador), ya mediante la presencia del cedente y del cesionario del crédito, si la libreta fuere nominativa.

Los Establecimientos y Casas arriba mencionados podrán ponerse de acuerdo con el fin de facilitar recíprocamente la transferencia de las sumas depositadas para ahorro ó cuenta corriente, con objeto asimismo de llevar á cabo las operaciones liquidaciones ó compensaciones de créditos y deudas.

Art. 7.º Para los efectos del pago y de los protestos (*esecuzione cambiaria*) y por lo que se refiere á las letras suscritas antes del 4 de Agosto de 1914 y que vencan en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1914, incluyendo en ellas lo mismo las vencidas inicialmente que las que resulten prorrogadas en virtud

del Real decreto de 16 de Agosto de 1914, se concede una moratoria de tres meses, dos meses y un mes, respectivamente, potestativa para el deudor, con tal de que, llegado el vencimiento, se pague á cuenta del importe de las referidas letras, sucesivamente de mes en mes y por cada mes, un 20 por 100 como minimum, de su importe original.

La misma regla que á las letras que vencan en Octubre se extenderá á aquellas vencidas inicialmente en 1.º de Agosto y prorrogadas hasta el 21 de dicho mes, por efecto del Real decreto de 4 de Agosto y sucesivamente hasta el 30 de Septiembre, por virtud del Real decreto de 16 de Agosto.

Sobre todas las letras de cambio que disfrutaren de la moratoria deberá pagarse, aparte de las sumas á cuenta, un interés de 6 por 100 anual por cada período de mes.

La prórroga del vencimiento no implicará el pago de impuesto de timbre suplementario.

Art. 8.º De las sumas pagadas á cuenta, á tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, se dará recibo separado, exento de timbre, anotándolo sobre el efecto mismo y con la firma de la persona que las reciba, é indicando además la prórroga concedida al vencimiento y el residuo debido. El referido efecto quedará en manos del poseedor.

El plazo útil concedido al proceder para el protesto por el importe completo de las letras que vencieren dentro de los límites fijados por el presente decreto y las precedentes, queda extendido al sexto día hábil después del del vencimiento. El pago de la suma á cuenta y de los intereses, realizados dentro de los seis días siguientes al protesto, por parte de uno de los obligados (ó endosantes), producirá como efecto la prórroga para todos del término para el pago de la suma restante; el plazo útil para el ejercicio de la acción de rescate (*azione di regresso*) empezará á contarse desde el día en que expirare la prórroga.

La misma prórroga para el pago y con los mismos efectos se hace extensiva á las letras ya protestadas sobre cuyo importe fueren pagadas por algunos de los obligados, las sumas á cuenta y en intereses.

En vez de presentar las letras en los domicilios indicados para el pago, los Establecimientos de emisión podrán dirigir simples avisos de pago para la realización de éste en las Cajas de los Establecimientos mismos.

Art. 9.º Las operaciones, consistentes en anticipos con garantía de depósitos, emitidas antes del 4 de Agosto por los almacenes generales, serán prorrogables hasta el fin de Diciembre próximo inclusivo. El acreedor tendrá derecho á percibir intereses al tipo de 6 por 100 anual.

Aquellas obligaciones, ya prorrogadas por efecto del Real decreto de 16 de Agosto de 1914 y que derivasen de operaciones á plazos sobre valores mobiliarios de *report* y prórrogas diarias (excepto las permitidas por los Establecimientos de emisión á las Cámaras compensadoras) y de préstamos sobre títulos que vencieren á partir del 1.º de Agosto, quedarán ulteriormente prorrogadas hasta el 2 de Diciembre de 1914, inclusive.

Los intereses de demora serán contados á razón de 4 y medio por 100 al año para los títulos del Estado ó garantidos por el Estado, y de 6 por 100 para los demás valores.

Queda, por lo demás, al arbitrio del comprador, el exigir del vendedor una

parte de los títulos no inferior al 10 por 100, mediante el pago del precio correspondiente, deducida la cuota ya pagada, á tenor del Real decreto de 16 de Agosto.

A consecuencia de la clausura de las Bolsas italianas, y b evendida con fecha 1.º de Agosto de 1914, la ejecución obligatoria en Bolsa de aquellas operaciones á plazos sobre valores, *report* y prórrogas diarias que vencieren desde el 1.º de Agosto de 1914 en adelante, hasta la reapertura oficial de las referidas Bolsas, se llevará á efecto á partir del quinto día hábil, después de la reapertura de las referidas Bolsas y antes de los veinte días siguientes, hecha relación, durante ese período de tiempo, de cualquier casualidad de derecho ó otro perjuicio que pueda seguirse al acreedor por defectos de ejecución relativos á los términos establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 10. Los deudores por letras domiciliadas para el pago en aquellos Establecimientos, Cajas de ahorros y Bancos que quedan indicados en los dos primeros artículos del presente Decreto, y que hubieren sido presentados á éstos antes del 4 de Agosto, pueden compensar sus respectivos débitos con los créditos por depósitos de ahorro ó cuentas corrientes que puedan tener en los mismos Centros, Bancos ó Casas de banca.

Art. 11. Los mandatos de pago y libranzas en general (*assegni bancari*) giradas contra alguna de las entidades, Bancos y casas mencionadas en los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto (excepto los Establecimientos de emisión), quedan sujetos á las mismas reglas para el reembolso que los depósitos de ahorro ó cuentas corrientes.

Los cheques á la vista (*paglia cambiari*) y las cartas de crédito (*assegni circolari*) deberán ser pagadas íntegramente.

Art. 12. Las libretas de las Cajas postales de ahorro, puestas á nombre de los concurrentes á las subastas públicas para obras ó suministros al Estado ó á las entidades públicas locales, podrán ser admitidas en depósito provisional, á los fines de las subastas referidas.

La parte de depósito exigida por los pliegos de condiciones para los gastos é impuesto del contrato, deberá ser desembolsada en dinero contante.

Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria (Álava), para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de dicha población, tres veces de cerdos; dos estuches con una docena de cubiertos de plata de ley cada estuche, y una docena de cuchillos correspondientes; dos estuches con media docena de cubiertos de plata de ley, y media docena de cuchillos correspondientes; dos estuches con media docena de cubiertos de plata de ley cada estuche, sin cuchillos, y un estuche con una docena de cucharillas de plata de ley; quedando obligada la referida Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º

del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, y al someter los procedimientos de la rifa á quanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Noviembre de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Selección certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se otorgan, con destino á la suscripción voluntaria abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación).

Santander.

D.^a Laura Varela Bustillo, 1 peseta.
 D. Lázaro Incera Veal, 2.
 Remigio Mogro San Román, 2.
 Lino Incera Haro, 1.
 Juan Manuel Castillo, 2.
 Santos Naveda Campo, 2.
 Nicolás Expósito, 0,50.
 Deogracias Cerro, 0,15.
 Gabriel Campo Pando, 0,10.
 Santiago Gutiérrez, 0,25.
 José Rueda, 0,40.
 D.^a Jesusa Garnica, 2.
 D. Amadeo Rueda, 0,50.
 Fernando Incera, 0,50.
 Virgilio Rueda, 0,20.
 Ramón Sánchez, 0,10.
 Cándido Mazón, 0,25.
 Lázaro Rueda, 0,25.
 José Mogro, 0,25.
 Eduardo Blanchard, 1.
 Pedro San Román, 1.
 Lino Incera San Román, 0,25.
 José Fontela, 0,30.
 Ricardo Solana, 1.
 Cosme Naveche Campo, 2.
 Manuel Gutiérrez, 0,50.
 Andrés Cabrillo, 1.
 José Incera, 0,20.
 Maximino Fernández, 0,20.
 Robustiano Trujeda, 0,50.
 Trinidad Trujeda, 1.
 Daniel Cerro, 0,50.
 Ramiro Cuero, 0,50.
 Baldomero Cerro, 0,20.
 D.^a Laura Lastra, 0,25.
 Paula Pando, 0,50.
 Juana Osorio, 0,50.
 D. Arsenio López Arcoyo, 0,30.
 Jerónimo Eguarras, 0,50.
 Prudencio San Román, 0,50.
 José Cirero, 1.
 Martín Trujeda, 0,50.
 Sebastián Herrera, 0,50.
 Agapito Vega, 0,25.
 Luis Incera, 1.
 Manuel Pando Haya, 1.
 Francisco Rueda, 0,10.
 Gregorio Fontela, 0,25.
 D.^a Manuela Quintana, 0,25.
 D. Prudencio Rueda, 0,50.
 Manuel Arnáiz, 0,30.
 Saturno Santa María, 0,15.
 D.^a Francisca San Román, 1.
 D. Javier Muela, 0,25.
 Nicomedes Expósito, 0,25.
 Federico Rozas, 0,20.
 Juan Madrazo, 0,30.
 Mauricio Herrera, 0,25.
 Pedro Zorrilla, 0,50.
 Juan Manuel Garnica, 0,50.
 Ignacio Rugama, 0,50.
 Patricio Vega, 0,20.
 Ricardo Ruiz, 0,20.

D.^a Abdulla Mogro, 0,25.
 D. Isidro Rugama, 0,35.
 Laureano Mogro, 0,40.
 Juan Rugama, 0,25.
 Miguel Fontela, 0,50.
 Juan de Cicero, 0,25.
 Ceterino Cerro, 0,15.
 D.^a María Morlote, 0,25.
 D. Antonio Fontela, 0,50.
 D.^a Cándida García, 0,10.
 D. Vidal Muela, 0,50.
 Alfredo Huerta, 0,30.
 Manuel Peña, 0,35.
 Juan Antonio Fontela, 0,25.
 Isidro Campo, 0,25.
 D.^a Honorina Campo, 0,50.
 Leonor Cerro, 0,50.
 Casimira Fontela, 0,25.
 D. Manuel Incera, 0,15.
 Emilio Carrere, 0,50.
 D.^a Luisa Carrera, 0,50.
 D. Jesús Peña, 0,30.
 Juan Fernández, 0,50.
 Anastasio Mogro, 0,35.
 D.^a Pilar Gutiérrez, 0,50.
 D. Baltasar Fontela, 1.
 D.^a Victoriana Cicero, 0,25.
 Juan Fernández Castro, 0,40.
 D.^a Ramona Castañer, 0,15.
 D. José Rozas, 0,25.
 Antonio Rueda, 0,40.
 D.^a Amparo Rueda, 0,25.
 D. José Garnica, 1.
 Ramón Campo, 0,20.
 Félix Arnáiz, 0,50.
 D.^a Emilia Madrazo, 0,25.
 D. Ricardo Mesaura, 0,50.
 José Varela, 2.
 Modesto Rueda, 0,25.
 Maximino Cicero, 0,25.
 D.^a Leonor Veal, 0,25.
 D. Angel Solana, 1.
 Salvador Fuente, 0,25.
 Manuel Zorrilla, 1.
 Felipe Castillo, 1.
 Miguel Aza, 0,50.
 D.^a Elvira Fernández, 2.
 D. Sebastián Carraneja, 2.
 Juan José Guillén, 0,50.
 Jerónimo Aniba, 2.
 Manuel Vega, 2.
 Jerónimo Abascal, 1.
 Andrés García, 1.
 Leodegario González, 0,75.
 Julián Martínez, 0,50.
 Isidoro Peña, 1.
 Francisco Suárez, 1.
 D.^a Ramona Galic, 1.
 Rosaura Manzano, 0,25.
 D. Hermenegildo Pelayo, 0,50.
 Miguel Vegas, 0,25.
 Pedro de Toca, 2.
 D.^a María Jesús Abascal, 1.
 D. Nicasio R. Galic, 3.
 Juan José Veal, 1.
 Juan José Castanedo, 2.
 Wenceslao Cagigas, 0,25.
 D.^a Adelaida Garnica, 0,50.
 D. Domingo Gutiérrez, 0,50.
 Darío Trujeda, 0,50.
 Vicente González, 0,50.
 Demasio Alonso, 0,25.
 María Lastra, 0,25.
 Valentín Viadero, 0,50.
 Hipólito Badajo, 0,50.
 Manuel Osorio, 0,50.
 D.^a Josefa Bustillo, 1.
 D. Moisés Villa, 0,30.
 Cirilo Martínez, 0,25.
 Manuel Rey, 0,25.
 Agapito Rueda, 0,15.
 Alejandro Cruz, 0,50.
 Abelardo González, 0,50.
 Martín Osorio, 0,35.
 José San Miguel, 0,25.
 Francisco San Román, 0,15.
 Joaquín Maza, 0,50.

D.^a Adelaida Peña, 0,50.
 D. Gaspar Valle, 0,50.
 Víctor Ortiz, 0,30.
 Ubaldo Veal, 0,25.
 Mamerto Herrera, 0,25.
 Francisco Fernández, 0,25.
 D.^a Manuela Rasines, 1.
 D. Vicente Lastra, 0,25.
 Víctor Cruz, 0,50.
 Egenio San Román, 0,50.
 José Vázquez, 0,30.
 Emilio Arce, 0,20.
 Benigno Canales, 0,20.
 Carlos Ibáñez, 0,25.
 Pablo Incera, 0,50.
 D.^a Juana Mora, 5.
 Teresa Cabiedas, 0,25.
 D. Santiago Fernández, 1.
 Manuel Incera, 0,20.
 D.^a Carmen Arce, 0,15.
 D. Gabino Humara, 0,25.
 Santos Alvarado, 0,25.
 Remigio Alvarado, 0,35.
 Ramón Díaz, 0,25.
 José Sánchez, 0,25.
 Paulino Sánchez, 0,25.
 Juan Lastra, 0,50.
 Manuel Alvarado, 0,20.
 Ambrosio Osabadar, 0,20.
 Manuel Rasines, 0,30.
 Alfredo Humosa, 0,25.
 Patricio Peral, 0,40.
 Manuel Valencia, 0,30.
 D.^a Isabel Herrera, 0,50.
 D. Manuel Manso, 0,30.
 Casimiro Alvarado, 0,25.
 D.^a Petronila Mogro, 0,50.
 Matilde Ruiz, 1.
 D. José Cintas, 0,50.
 Francisco Pérez, 1.
 Castor Veal, 0,50.
 Ambrosio Ayerza, 0,25.
 Fermín Maza, 0,25.
 Manuel Matos, 0,25.
 Narciso Jiménez, 0,20.
 Julio Gómez, 0,20.
 Camilo Ruiz, 0,50.
 D.^a Luisa Arnáiz, 1.
 D. Manuel Mitán, 1.
 Maximino Rueda, 0,30.
 Claudio Martínez, 0,50.
 Amado Cagigas, 0,20.
 Saturnino Cagigas, 0,75.
 Carlos Sánchez, 0,20.
 D.^a Manuela Haro, 0,20.
 D. Generoso Díez, 0,30.
 José Alvarado, 0,25.
 Juan Valle, 0,25.
 Restituto San Miguel, 0,25.
 Rafael Humara, 0,30.
 Angel Sarabia, 0,25.
 Andrés Ibáñez, 0,25.
 Casareo Alvarado, 0,20.
 D.^a Rosa Valle, 0,25.
 D. Casimiro Sánchez, 0,25.
 Vicente San Emeterio, 0,25.
 Joaquín Sáez, 0,50.
 Luis Herrera, 0,25.
 Maximino Alvarado, 0,25.
 Joaquín Haro, 0,50.
 D.^a Ciriaca Rasines, 0,20.
 D. José Rasines, 0,25.
 Amalio Alvarado, 0,25.
 Laureano Fr. sa, 0,25.
 Luis Cabadas, 0,25.
 Luis Arce, 0,40.
 Antonio Vatina, 1.
 José Palacios, 1.
 D.^a Clotilde Palacio, 1.
 D. Ramón Peña, 1.
 José Fernández, 0,50.
 D.^a Josefa Gutiérrez, 0,50.
 D. Aurelio Cueto, 0,50.
 Evaristo Palacio, 0,50.
 Marcos Cabeuro, 0,10.
 Angel Hedilla, 0,30.
 Gerardo Haza, 0,25.

D.ª Simona Monasterio, 0,25.
 D. Fidel Arnáiz, 0,40.
 D.ª María Fernández, 0,20.
 D. Salustiano Hoye, 0,25.
 Abilio Fernández, 0,20.
 Ricardo Blanco, 0,25.
 Toribio Martínez, 0,25.
 Victor Fonfría, 0,25.
 Gabino Fernández, 0,20.
 José de Aros, 0,50.
 Pedro Edilla, 0,25.
 Cealio Fernández, 0,75.
 Manuel Gómez, 0,25.
 Gerardo Monasterio, 0,25.
 Vicente Rugama, 0,20.
 Juan Marín, 3.
 José María Castro, 3.
 D.ª Vicenta Diego, 0,20.
 D. José Santos, 0,15.
 Félix Martín, 5.
 Emilio Sáinz Pardo, 2.
 Juan Mediavilla, 1.
 Emilio Sáinz Pardo, 2.
 Decroquis López, 1.
 Ignacio Ruiz, 2.
 Manuel Sáinz Pardo, 1.
 Joaquín Maza, 2.
 Agustín Peña, 0,50.
 Antonio Garrido, 0,15.
 D.ª Teresa Ruiz, 0,10.
 Amanda Peña Medrano, 3.
 D. Evelio Bravo, 3.
 Cipriano de la Pesa, 0,50.
 Cayetano Truñas, 0,20.
 Aurelio González, 5.
 Armando Rodríguez, 2.
 Salustiano Cullis, 1.
 Amado Diego, 0,50.
 Pedro Moys, 0,25.
 Francisco Herreros, 0,50.
 Francisco Fernández Castillo, 0,50.
 D.ª Milagros Arroyo, 0,25.
 D. Alejandro Mesa, 0,50.
 D.ª Anita Gómez, 0,75.
 Aurora Barona, 2.
 D. Salvador Garrido, 1.
 Juan Benito Pascual, 0,25.
 Juan José Ortiz, 5.
 Luis Gutiérrez Ruza, 25.
 D.ª Teresa Altuna, 10.
 Justa Caballos, 0,50.
 D. Pedro López, 0,35.
 Francisco García, 2.
 Millán Arregui, 0,50.
 Andrés Samperio, 0,50.
 Aniceto Pérez, 1.
 Eugenio Arroyo, 1.
 José Gómez, 0,50.
 Manuel Collantes, 5.
 Joaquín Ibáñez, 2.
 Francisco Veráiz, 0,10.
 D.ª Inocencia Cruz, 0,40.
 Josefina Ortiz, 0,25.
 B. Eloy González Cosío, 1.
 Isaias Caballos, 0,25.
 D.ª Isabel Ortega, 1.
 Teresa Arce, 0,50.
 Manuela Quijano, 1.
 Angelina Gómez, 0,55.
 Manuela Gómez, 0,10.
 D. Francisco Eguren, 0,50.
 D.ª Avelina Gómez, 1.
 D. Modesto Martínez, 0,25.
 D.ª Calixta Gutiérrez, 0,10.
 D. Fermín Revuelta, 0,25.
 D.ª Ursula Aros, 0,50.
 D. Angel Ruiz, 1.
 Manuel Ortiz, 0,80.
 Feliciano Pérez, 1.
 Pedro Ceballos, 0,15.
 Francisco Pérez, 0,05.
 D.ª Vicenta Pardo, 0,50.
 Teresa Abasasi, 0,35.
 Petra Muñoz, 0,40.
 D. Manuel Garrido, 0,20.
 Daniel Martínez, 0,15.
 Lorenzo Gutiérrez, 1.

D. Pablo Carreras Alarcón, 5.
 Miguel Gamazo, 1.
 Manuel Fernández G. Quijano, 2.
 Habitantes del pueblo de Hijas, 25,50.
 Idem Id. de Las Presillas, 10.
 Corporación municipal de Santaña, 200.
 Sociedad Casino Linares, 10.
 Sociedad Juventud Artesana, 5.
 D. Rogelio González, 0,25.
 Juan Antonio Masón, 1.
 Primitivo Uzué, 0,50.
 Romualdo Herrero, 0,25.
 Casareo Pérez, 0,50.
 Mscario Díez, 0,50.
 Faustino Apararoz, 1.
 Ramón Gamallo, 0,50.
 Tomás Sáiz, 5.
 Ramón Fernández, 5.
 Manuel G. de la Torre, 3.
 Jenaro Sáiz, 1.
 Marcelino Sáiz, 1.
 José Arnáiz, 1.
 Hermenegildo Sáinz, 1.
 Pedro Fernández, 0,50.
 Alfredo del Moral, 0,50.
 Domingo del Moral, 0,50.
 Leandro Torre, 0,50.
 Norberto Pardo, 0,50.
 José María Cano, 0,50.
 José Pueyo, 0,50.
 Miguel Vegas, 0,50.
 José Pardo, 0,20.
 Resguardo San Esteban, 0,15.
 D.ª Carmen G. de la Torre, 1.
 Pura G. de la Torre, 1.
 Lucinda Cortázar, 0,25.
 Adela Sáinz, 0,25.
 Agapita Sáinz, 0,25.
 Virginia Abasasi, 0,25.
 D. Gregorio Blanco, 0,25.
 Román Galdego, 0,25.
 Manuel Ortiz, 0,20.
 D.ª Gracia Gutiérrez, 0,20.
 D. Gorgonio Santayana, 0,20.
 D.ª Josefina Martínez, 0,15.
 D. Gorgonio Santayana, 0,20.
 D.ª Josefina Martínez, 0,15.
 D. Ricardo Ruiz, 0,10.
 Isidoro Rodríguez, 0,10.
 Faustino Ruiz, 0,10.
 Ladislao Fernández, 0,05.
 Antonio Teusa, 0,05.
 Señoritas de V. de la Fuente, 5.
 Idem de Marañón, 5.
 Señorita Estrella García, 5.
 D. Tomás Lumbrea, 1.
 Eulogio Losada, 1.
 Ruperto Lazo, 1.
 Una señora, 2.
 D. José García, 1.
 D.ª Feliciano García, 1.
 Manuela Ortiz, 0,15.
 D. Vicente Gutiérrez, 1.
 Isidro Ranero, 0,25.
 Adolfo Ruiz, 0,25.
 D.ª Juana Salvatierra, 0,50.
 D. Eloy Treviña, 0,25.
 Jaime Hermonilla, 1.
 Manuel Fernández, 1.
 Juan Llano, 1.
 D.ª María Pareda, 0,50.
 Abiona Ortiz, 0,15.
 D. Lucio Fuentes, 0,10.
 Doroteo Negrete, 2.
 D.ª Rosario Gutiérrez, 1.
 D. Rogelio Gutiérrez, 0,50.
 Guillermo Otazo, 5.
 D.ª Josefa R. de Saeza, 1.
 Pilar Ruiz, 0,25.
 D. Dionisio Cotabón, 0,25.
 José Crespo, 0,15.
 Carlos Beringes, 1.
 Juana Saizé, 0,10.
 Vitoriano Saizé, 0,25.
 Cándido Cano, 1.
 Benaventura Rivas, 2.
 Mariano García, 5.

D.ª María Mercedes F. de Torre, 0,50.
 D. Aegai Mier, 0,50.
 Guillermo López, 2.
 Enrique Carrillo, 2.
 Juan García, 5.
 Casimiro Martínez, 0,50.
 Santiago (El Salgo), 0,50.
 José Torre, 0,50.
 Quisfín Pardo, 0,50.
 Gregorio Ruiz, 0,50.
 D.ª Virginia Losada, 0,25.
 Una María de los Sagrarios, 1.
 D. Antonio Marañón, 5.
 D.ª Pura Marañón, 1.
 D. Silverio Arnáiz, 1.
 D.ª Rosalinda Marañón, 1.
 Antonia Marañón, 1.
 D. Manuel García, 1.
 Vicente García, 1.
 Manuel Truera, 1.
 José Diego, 1.
 Manuel Peña, 1.
 Francisco Peña, 1.
 Bernabé Aros, 0,20.
 Cayetano Zorrilla, 0,10.
 Pedro Pérez, 0,10.
 Lucas Fernández, 0,05.
 Ladislao Ortiz, 0,25.
 Ramón S. Trápaga, 10.
 Jacinto Gómez, 5.
 D.ª Manuel Salazar, 0,50.
 D. Rufino San Sabasán, 0,10.
 Félix Vieva, 0,20.
 Ramón Ruiz, 0,20.
 Manuel Gutiérrez, 0,30.
 Juan López, 0,50.
 D.ª Eulalia Gutiérrez, 0,10.
 María Lestra, 0,10.
 D. José Fernández, 0,20.
 Francisco Martínez, 0,10.
 Felipe Esteve, 1.
 Norberto Fernández, 0,10.
 D.ª Anita Gutiérrez, 5.
 D. Gorgonio Gutiérrez, 0,50.
 D.ª Teresa Fernández, 1.
 D. Ramón Gómez, 0,10.
 Valentia Gutiérrez, 0,10.
 Elisa Abasasi, 0,20.
 D.ª Paquita Corral Zorrilla, 1.
 María Septién López, 1.
 Amparo Zorrilla, 1.
 Lola L. Zorrilla, 1.
 D. Eustaquio Gamiz, 2.
 Pedro Septién Laría, 5.
 Norberto Gómez, 5.
 José María Irujo, 2,50.
 Constantino Martínez, 1.
 Toruato Ruiz, 1.
 Manuel Gutiérrez, 1.
 D.ª Carlota García, 1.
 Una sirvienta, 1.
 D. Francisco Zorrilla, 1.
 Una señora, 0,50.
 Z, 1.
 D.ª Delfina Fernández, 0,25.
 D. Gaspar Larín, 0,50.
 G. Ibáñez Urbanaga, 0,25.
 G. Ibáñez Rueda, 0,25.
 José García, 0,50.
 José Fernández, 0,30.
 D.ª Carmen Fernández, 0,10.
 D. Marcelino Fernández, 0,15.
 D.ª Dionisia Abasasi, 0,20.
 D. Adolfo Ranero, 0,25.
 Inocencio Vázquez, 0,25.
 Benjamín Fernández, 0,20.
 José María Gómez, 0,25.
 Angelina Martínez, 1,50.
 D.ª Elisa Pérez, 1,50.
 María Pardo, 1.
 D. José San Esteban, 0,25.
 Gregorio Peña, 0,25.
 José Zorrilla, 0,10.
 Manuel Gómez, 0,15.
 D.ª Teresa Ortiz, 0,10.
 Ramona Fernández, 0,05.
 Ambrosia Sáinz, 1.

- D. Joaquín Pérez, 0,50.
Luis J. Zorrilla, 0,50.
José Rozas, 0,25.
Vicenta Maza, 0,10.
Manuel Galdúa, 0,10.
Paulino Varanda, 0,10.
D.ª Beatriz Zorrilla, 1.
María Sierra, 0,25.
María Muñoz, 0,15.
Eugenia Trueba, 0,75.
Catalina Incicillas, 0,30.
D. Pedro Barreras, 0,15.
D.ª Basillisa Mezón, 0,15.
Juana Ruiz, 0,30.
Amelia Vieiba, 0,15.
Brisgida Peña, 0,15.
Un transeunte, 0,05.
D. Dionisio Esquerre, 5.
D.ª Elisa Saluz, 2.
D. Eusebio Esquerre, 0,50.
D.ª Francisca Beings, 0,50.
D. Francisco Gómez, 0,25.
Manuel Salaz, 0,50.
Antonio Romillo, 0,50.
Venancio González, 0,25.
Mariano Zorrilla, 0,50.
Antonio Gutiérrez, 0,50.
Antonio Fernández, 0,50.
Antonio Zorrilla, 0,25.
Francisco Gutiérrez, 0,25.
Lorenzo Fuente, 0,25.
Francisco Solana, 0,25.
Gabriel Zorrilla, 0,50.
Manuel Romilla, 0,05.
Francisco Eirasa, 0,25.
Evaristo Gutiérrez, 0,25.
José Gómez, 0,10.
D.ª Soledad Sáez, 1.
D. Dámaso Fuente, 0,25.
Antonio Gutiérrez, 0,20.
Manuel Gutiérrez, 0,50.
José Trápaga, 0,40.
Justo Ogarón, 0,20.
Félix Gutiérrez, 0,20.
Lorenzo Sáiz, 0,50.
Patricio García, 0,25.
Angel Gómez, 0,25.
D.ª Florinda Gutiérrez, 10.
D. Manuel Gutiérrez, 5.
D.ª Angela Gutiérrez, 2.
D. Francisco Martí, 1.
Avelino Prieto, 0,50.
D.ª Pilar Ciarament, 0,50.
D. Santiago Ruiz, 0,50.
Juan Marañón, 0,25.
Manuel Ruiz, 0,25.
José Velasco, 0,25.
José Cebo, 0,25.
Juan A. Maza, 0,10.
Jaime Ajac, 0,10.
José Levín, 0,10.
Clementino Ortiz, 0,10.
Paulino García, 0,10.
D.ª Manuela Ruiz, 1.
Dolores Gutiérrez, 1.
Virginia Martínez, 0,50.
D. Lorenzo Ruiz, 0,20.
D.ª Agustina Hernández, 0,30.
Virginia Pérez, 1.
D. Antonio Ruiz, 0,10.
Francisco Royents, 0,10.
Ildefonso Gómez, 0,20.
D.ª Manuela García, 0,30.
D. Francisco Sampedro, 0,25.
Carlos Barquín, 0,25.
Joaquín Crespo, 0,25.
Manuel Gómez, 0,15.
Fidel López, 0,25.
D. Josefina Ortiz, 0,05.
D. Miguel Maza, 0,15.
José Ortiz, 0,50.
Juan M. Martínez, 0,50.
D.ª María Gutiérrez, 0,10.
Cristina Maza, 0,25.
D. Manuel Maza, 0,10.
Juan Gómez, 0,10.
Juan Ruiz, 0,10.
- D.ª Manuela Maza, 0,25.
Matilde Trápaga, 0,25.
D. José López, 0,25.
Francisco García, 0,25.
Paulino Pardo, 0,15.
José Cebo, 0,25.
Pedro Mejía, 0,10.
Francisco Revuelta, 0,10.
Gabino Peña, 0,10.
Jesús Pardo, 0,10.
Bartolo Sáiz, 0,25.
D.ª Obdulia Ranero, 0,25.
D. Juan Trápaga, 0,10.
José García, 0,10.
Francisco López, 0,10.
Alfredo Sanudo, 0,10.
Severino el Almadanero, 0,05.
Rafael Rozal, 0,25.
Eduardo Martínez, 0,10.
Mateo Gómez Parat, 2.
Alejandro Pardo Martínez, 1.
Fructuoso Muela, 1.
Ramón Ruiz, 1.
Victoriano Abascal, 1.
Saturnino Abascal, 1.
Angel Abascal, 1.
Rufino García, 0,50.
Juan Pérez, 0,50.
Vicente Canales, 0,50.
D.ª Martina García, 1.
Concepción López, 1.
Jacinta García, 0,50.
Gabina López, 0,20.
Teo López, 3.
Julia Pérez, 2.
Aurora Muñoz, 0,50.
Belón Gutiérrez, 1.
D. Antonio Gutiérrez, 1.
D.ª Ignacia Ortiz, 0,25.
D. Saturnino Acasorte, 1.
Manuel Torre, 0,25.
José García, 0,25.
D.ª María Gómez, 0,50.
D. Francisco Ibrague, 0,50.
Francisco Gutiérrez, 1.
Tomás García, 10.
Pablo Mier, 1.
Victor García, 0,25.
Adolfo Orsara, 0,25.
Adela Martínez, 2.
María Sáiz, 2.
Vicente Fuente, 1.
Cecilio Crespo, 0,25.
Felipe Barreras, 0,10.
Moisés Ruiz, 0,50.
Antonio García, 5.
Pedro Guiciviter, 0,25.
Manuel Ruiz, 0,50.
Manuel Torre, 2.
Ramón Gutiérrez, 5.
Antonio Marañón, 1.
D.ª Catalina Marañón, 0,50.
D. Gaspar Gutiérrez, 0,25.
Miguel Ortiz, 0,20.
Manuel Gómez, 0,25.
Manuel Arredondo, 1.
Antonio García, 0,50.
Francisco Marañón, 1.
Marcos Ruiz, 0,50.
Gabriel Martínez, 1.
Luciano J. Jaquero, 1.
Lorenzo Mier, 5.
Angel Mier, 2.
D.ª Matilde Infante, 2.
Petronila Infante, 1.
D. Ramón Mier, 1.
D.ª Avela Martínez, 0,50.
Emilia Infante, 0,50.
Matilde Peña, 0,50.
Manuela Peña, 0,50.
D. Eduardo López, 0,50.
D.ª Leandrea Peña, 0,50.
D. Basilio Ortiz, 0,50.
Antonio Lanera, 0,50.
Fernando Gómez, 0,50.
Faustino Barcenaa, 0,15.
D.ª Micaela Ortiz, 0,10.
- D. Pablo Gómez, 0,20.
Faustino Pérez, 0,15.
Emilio Gómez, 0,20.
D.ª Eugenia Pérez, 0,25.
Dolores Alvarado, 0,25.
D. Benigno Fernández, 0,25.
Domingo Ortiz, 0,10.
Fermín Ortiz, 0,20.
D.ª Jossia Trubas, 0,20.
D. José Vivanco, 0,20.
José Salaz, 0,20.
José Pérez, 0,15.
Paulino Equiquira, 0,05.
G. L. A., 0,50.
José Fernández, 0,15.
D.ª Emilia Fernández, 0,05.
D. Ricardo Gutiérrez, 0,10.
Faustino Rozas, 5.
José González, 0,25.
Juan Fernández, 0,20.
D.ª Rosa Ruiz, 0,10.
D. Manuel Mariña, 0,25.
Pedro Gómez, 0,10.
D.ª Eulalia Abascal, 0,10.
Manuela Díez, 0,10.
D. Torcuato García, 0,50.
Francisco Fernández, 0,10.
Pedro Cubillas, 0,30.
Pascual Martínez, 0,25.
Pablo San Eusebio, 0,25.
Bernardo García, 2.
Enrique Gómez, 0,10.
Antonio Gómez, 0,25.
Victoriano García, 0,60.
Cristóbal Ortiz, 0,25.
Remigio Zorrilla, 0,25.
D.ª Dionisia Gutiérrez, 0,25.
Petra Martínez, 0,50.
D. Juan Galán, 0,10.
Manuel Gómez, 0,20.
Manuel Ruiz, 0,10.
Gregorio Zorrilla, 5.
Juan Pardo, 0,25.
Manuel Alonso, 0,25.
D.ª Rosario Pardo, 0,25.
Adela Velasco, 0,25.
Virginia Gómez, 0,50.
Salvador Fernández, 0,25.
Adolfo Ranero, 1.
López Díez, 0,25.
D.ª Beatriz Ranero, 0,25.
D. Francisco Gutiérrez, 0,15.
Ladislao García, 0,25.
Francisco Gutiérrez, 0,25.
Esteban Arenas, 0,25.
Ulpiano Martínez, 1.
Benito García, 0,10.
Manuel García, 0,10.
Felipe Arenas, 0,25.
Victor Martínez, 0,25.
Bernardo Gómez, 5.
Miguel Gutiérrez, 0,25.
Francisco S. Vizcaya, 0,20.
Esteban Pérez, 0,50.
Guillermo Peña, 0,20.
Agustina Vivanco, 0,15.
Juan García, 0,25.
D.ª Manuela Martínez, 0,15.
María Martínez, 0,10.
D. Eduardo Díez, 0,25.
D.ª Emilia González, 0,10.
Anastasia Gutiérrez, 0,15.
D. Francisco Arenal, 0,10.
D.ª Hipólita Gutiérrez, 0,10.
Vicenta Gutiérrez, 0,10.
D. Lucas Gómez, 0,25.
Manuel Ortiz, 0,10.
D.ª Marcelina Torre, 0,10.
D. Fulgencio Gutiérrez, 0,10.
Francisco Gutiérrez, 1.
Angel Martínez, 0,15.
Ramón Martínez, 0,10.
Bueno Rozas, 0,10.
D.ª Manuela Barcenaa, 0,25.
Agora Martínez, 0,15.
Modesta Ortiz, 0,10.
D. Gaspar Arce, 1.

- D.^a Silveria Gómez, 0,10.
D. Bernardo García, 0,15.
Prudencio Pérez, 0,15.
Jorge Gómez, 0,10.
Rufino Bringas, 0,10.
Cecilio Pardo, 0,25.
Cipriano Trápaga, 0,30.
Manuel Maza, 0,20.
D.^a Josefa Ortiz, 0,10.
D. Juan Pérez, 0,10.
José Pérez, 0,10.
José Muñoz, 0,75.
Saturnino Anavitarte, 0,25.
Manuel Negrete, 0,50.
Antonio García, 0,50.
Jesús Sáinz, 0,25.
Manuel Ruiz, 0,25.
Tiburcio Gutiérrez, 0,50.
Germán Cano, 0,25.
Casimiro Sabreca, 0,50.
Francisco Quintana, 0,50.
Felipe Gómez, 0,40.
Miguel Ortiz, 0,25.
D.^a Emilia Verde, 0,15.
D. León Martínez, 0,25.
José Ortiz, 0,30.
Aurelio Gómez, 0,20.
Aguafina Muñoz, 0,30.
José Diego, 0,15.
Juan Peña, 0,30.
Miguel Tenorio, 0,25.
Manuel Herrera, 0,20.
Jerónimo Pérez Sáinz Maza, 25.
D.^a Primitiva L. de Marini, 5.
Rosa Maruri, 5.
D. Nicolás Pardo, 5.
D.^a Josefa Pardo, 5.
D. Juan Pardo, 5.
D.^a Dionisia Pardo, 5.
Delfina Fausto, 5.
Conchita García, 0,50.
D. Tomás García, 0,50.
D.^a Pilar Ortiz, 0,50.
D. Miguel Solans, 0,50.
Nicolás Gutiérrez, 5.
Vicente Gutiérrez, 2.
D.^a Virginia Gutiérrez, 2.
Isolina Pérez, 3.
Carmen Pérez, 1.
Florensa Trueba, 0,50.
D.^a Manuela Sáinz de Rozar, 5.
D. Francisco Pardo, 5.
D.^a Mercedes Sáinz, 1.
D. Jerónimo Gutiérrez, 0,50.
D.^a Ramona Pardo, 0,50.
D. Pedro Gutiérrez, 0,50.
D.^a Ramonita Gutiérrez, 0,50.
D. Julia Salvarrey, 0,25.
D. Miguel Fernández, 5.
D.^a Matilde Fernández, 2.
D. Antonio Puila, 0,20.
Evaristo García, 0,20.
Antonio Trueba, 0,10.
Carlos García, 0,10.
D.^a Josefa Gómez, 0,75.
Ramona Cubillo, 0,30.
Dolores Gutiérrez, 0,50.
Josefa Corral, 0,50.
María Crespo, 0,25.
D. Paulino Artesga, 0,20.
D.^a Angela Fernández, 1.
D. Romualdo de la Arena, 0,10.
Alonso Gómez, 0,30.
D.^a Adela de la Arana, 0,20.
Piedad Trueba, 0,20.
Feliciana García, 1.
Teresa C. Cortines, 1.
D. Nemesio C. Cortines, 1.
D.^a Amelia Artesga, 0,25.
Antonia Ortiz, 0,25.
Carmen Salvarrey, 0,25.
Valentina Gómez, 0,30.
Martina Marsión, 0,10.
Severina Gómez, 0,15.
Eugenia Abasca, 0,20.
D. Carlos Ortiz, 0,40.
Luis Zorrilla, 0,50.
D. Bernarda Arroyo, 0,50.
María Trápaga, 0,05.
D. José Zorrilla, 0,50.
Obdolio García, 0,25.
D.^a Isabel Pérez, 0,25.
Carballino, 0,10.
D. Mariano Pueyo, 0,15.
Santiago Diego, 0,25.
Jesús Pueyo, 0,15.
Ramón Arce, 0,25.
Marcelino Santayana, 0,25.
Emilio Santayana, 0,25.
Alfonso Peña, 0,50.
D.^a Juquína Arredondo, 0,10.
D. Valeriano Vianca, 0,50.
Alejandro Martínez, 0,10.
Francisco García, 0,50.
D.^a Sabina Arredondo, 0,10.
D. Demetrio López, 0,20.
José Ortiz, 0,10.
Francisco Gutiérrez, 0,20.
Emilio Gómez, 0,15.
Angel Pérez, 0,15.
Angel Lineros, 5.
José López, 10.
Julián González, 1.
Francisco Arnáiz, 1.
Francisco Solans, 1.
Antonio Suárez, 2.
Victoriano Gómez, 1.
Francisco Sáinz, 1.
Ricardo Sáinz, 0,50.
Fernán Maza, 0,25.
Francisco Pérez, 0,25.
D.^a Florencia Lizares, 1.
Dolores Fernández, 1.
Eugenia Galán, 1.
D. Gumersindo García, 0,50.
D.^a Mariama Gutiérrez, 0,50.
Aurora Ruiz, 0,25.
D. Ricardo Mero, 0,25.
D.^a Siledad Arnáiz, 0,25.
Pilar Puente, 0,25.
Beatriz Maza, 0,25.
Concepción Gómez, 0,20.
Abraham González, 0,25.
Bibiana Sáinz, 0,25.
Abraham B. de López, 2.
María del Carmen López, 1,05.
D. Lucas González, 0,05.
Felipe Simón, 1.
Nemesio Losada, 0,25.
Felipe Crespo, 0,25.
Benjamín Ruiz, 0,25.
Angel Losada, 0,25.
Andrés Martínez, 0,25.
Eduardo Pareda, 0,25.
Federico Ortiz, 0,20.
Evaristo Gómez, 0,20.
Ciriano Trueba, 0,15.
Daniel Trueba, 0,15.
Dionisio Prieto, 0,13.
David Maza, 0,13.
José María Martínez, 0,13.
Romualdo Prieto, 0,12.
Marcelino Gutiérrez, 0,10.
Angel Solans, 0,10.
Ricardo García, 0,10.
Ricardo Osejo, 0,10.
Hilario Ralloso, 0,10.
Manuel Setién, 0,05.
Avelino Martínez, 0,05.
Evaristo Gutiérrez, 0,05.
Valeriano Setién, 0,05.
Ciriano Setién, 0,05.
Manuel Gutiérrez, 0,05.
D.^a Vicenta Mena, 0,50.
Leonor Losada, 0,25.
María Prieto, 0,25.
María Losada, 0,25.
Angelita Ortiz, 0,25.
D. Manuel Puente, 0,13.
D.^a Averina Maza, 0,12.
María Mercedes Díaz, 0,12.
María Puente, 0,12.
Teresa Gutiérrez, 0,10.
Irene Osejo, 0,10.
D.^a Josefa Fausto, 2.
María Crespo, 0,10.
Josefa Crespo, 0,10.
Olimpia Gutiérrez, 0,05.
Margarita Ralloso, 0,05.
Francisca Osejo, 0,05.
Pilar Crespo, 0,05.
Petra Crespo, 0,05.
Evarista García, 0,05.
D. Manuel García, 0,10.
Manuel Pardo, 2.
Pedro Gutiérrez, 2.
Pío Linares, 1,50.
Esteban Ruiz, 1.
Antonio Trápaga, 1.
D.^a Lucía G. Trápaga, 1.
D. Ambrosio Sáinz, 1.
José Anavitarte, 1.
Miguel Negrete, 1.
Manuel Gutiérrez, 0,75.
Francisco Angulo, 0,50.
Angel Esquerra, 0,50.
Antonio Mena, 0,50.
Vicente Bringas, 0,50.
D.^a Carmen Aagaio, 0,50.
Un donante, 1.
D. Manuel Martínez, 0,30.
José Maza, 0,25.
D.^a Julia Gutiérrez, 0,25.
D. José Gutiérrez, 0,25.
Manuel Ojeda, 0,25.
Bis Solans, 0,25.
Manuel Gómez, 0,50.
Antonio Setién, 0,20.
Antonio Trápaga, 0,20.
Manuel López, 0,20.
Maximiliano Ortiz, 0,15.
D.^a Juana Gutiérrez, 0,15.
Felisa Trápaga, 0,10.
D. Enrique Trápaga, 0,10.
Silverio Maza, 0,10.
Ramón Alonso, 0,25.
D.^a Catalina Alcaso, 0,25.
D. José Osejo, 0,25.
Antonio Palacio, 2.
D.^a Eusebia Villanueva, 0,25.
D. Ventura Hoz, 0,15.
Mateo San Emeterio, 15.
Leonor Crespo, 0,30.
Pedro Rodríguez, 0,50.
Sebastián Aguirre, 0,25.
Damaso Hoyer, 0,20.
D.^a Eusebia Villanueva, 0,20.
D. Manuel Gómez, 0,50.
José Sierra, 0,15.
Julián Gómez, 0,30.
José Sierra, 0,50.
Lorenzo Corrales, 0,25.
Paulino Cabanzo, 0,10.
Ricardo Gómez, 0,40.
Romualdo San Emeterio, 0,25.
D.^a María Gómez, 0,25.
Laureana Palacio, 0,50.
D. Celedonio Setién, 3.
Pedro Sierra, 0,25.
Rufino Crespo, 5.
Juan Francisco San Emeterio, 0,50.
Agapito Crespo, 0,25.
D.^a Elisa Muzar, 5.
D. Vicente Gargollo, 2.
D.^a Elvira Gargollo, 1.
Miguel Sarábia, 1.
Amalio Ruiz, 1.
D.^a Carlota Pérez, 1.
Úrsula Llana, 1.
Filomona Pericla, 1.
Jenara Sierra, 2.
D. Florencio Crespo, 5.
Quintín Palacio, 0,50.
Juan Viadero, 0,50.
Celestino Viadero, 0,50.
Vicente Marañ, 0,50.
Gregorio Sarábia, 0,50.
Ramón Cabrito, 0,50.
Ricardo Monasterio, 0,50.
José Buyer, 0,40.
Manuel Santovenia, 0,30.

D. Joaquín Bajo, 0,30.
Antonio Hoya, 0,35.
Julián Ortiz, 0,30.
D.ª Carolina Anero, 0,90.
D. José María Alonso, 0,30.
Valeriano Elguero, 0,30.
Eloy Carre, 0,25.
Jerónimo Palacio, 0,25.
D.ª María Viadero, 0,25.
Amalia Viadero, 0,25.
Carmen Gómez, 0,25.
D. Eadio Viadero, 0,25.
D.ª Benigna Palacio, 0,25.
D. Alberto Díez, 0,25.
Baldomero Perlas, 0,25.
D.ª Ramona Fernández, 0,25.
D. Jenaro Llanos, 0,30.
Felipe Llanos, 0,25.
Vicente Fernández, 0,30.
Eulogio San Emeterio, 0,20.
Gilberto Martínez, 0,20.
D.ª Vicenta Viera, 0,20.
D. Antonio Santovenia, 0,20.
Venancio Monteja, 0,20.
Marcel Crespo, 0,20.
Manuel Hoz, 0,20.
Fidel Larín, 0,20.
D.ª Leocadia Pera, 0,10.
D. Eusebio Oca, 0,10.
Jerónimo Oca, 0,10.
Laureano Díez, 0,10.
D.ª Benigna Senén, 0,10.
D. Adolfo Viadero, 0,30.
D.ª Virginia Viadero, 0,15.
María Zorrilla, 1.
D. Salvador Cruz, 0,25.
D.ª Elena Crespo, 1.
D. Joaquín Sierra, 1.
Mariano Ramírez, 0,25.
D.ª Jessa Ibarra, 0,50.
D. Antonio de la Verde, 5.
Alberto Pellón, 0,50.
Ramón Simiega, 1.
Fernando Sáiz, 2,50.
Manuel Gómez, 0,50.
Valeriano Gúemes, 1.
Jesús San Emeterio, 0,25.
Casimiro Mata, 0,25.
Rosendo Palacio, 0,25.
Gumersindo Ruiz, 0,20.
José Peredo, 0,15.
Leocadio Díez, 0,25.
D.ª Josefa Salvarrey, 0,25.
Concha Carrasco, 1.
D. Esteban Baltón, 0,50.
D.ª Emilia Gúemes, 0,25.
D. Gabriel Pellón, 0,20.
D.ª Antonia Díaz, 0,30.
D. Silverio Alonso, 0,10.
D.ª Angeles de la Verde, 2.
D. Rafael Gómez, 0,15.
Felipe Ruiz, 0,50.
D.ª Trinidad Alonso, 1.
Adelaida Hierro, 0,25.
D. Ramón Ortiz, 0,20.
José Calrillo, 1.
D.ª Serafina Igual, 0,20.
D. Francisco Cabanzón, 0,25.
Manuel Arroyo, 0,75.
Segundo Madrazo, 0,25.
Segundo Martínez, 1.
Alberto Gómez, 0,10.
José María Revuelta, 0,10.
Antonio Ruiz Campo, 0,10.
Segundo García, 0,15.
Ciriilo Pelic, 0,50.
Juan M. Alonso, 1,25.
José Macategui, 0,10.
Pedro Colina, 0,10.
Martín Savarrey, 0,10.
Gervasio Fernández, 0,20.
Emitio Campo, 0,10.
D.ª Pelonia Mario, 0,20.
D. Generoso Gómez, 0,20.
Antonio Ruiz, 0,30.
Santos Mario, 0,50.
José Hierro, 0,25.
D.ª Sinfarosa Castanedo, 2.

D. Ramón Castaneda, 0,50.
Manuel Gatrillo, 0,20.
D.ª Ramona Yzuel, 0,25.
D. Alfonso Díaz, 0,15.
José María Gómez, 0,25.
Segundo Ortiz, 1.
Manuel Terralvo, 0,25.
Nicasio Gúemes, 0,20.
Barrio del Carre, 4,90.
La Corporación municipal de Cabezón de Liébana, 15.
D. Manuel de las Cuevas, 2.
Juan de Cobo, 1.
José Ruiz, 1.
Ramón Uribe, 0,25.
Claudio García, 0,25.
Enrique Labandón, 0,25.
Matías Alonso, 0,25.
Ignacio Fernández, 0,25.
Tomás Martínez, 0,25.
Simón Díez, 0,25.
Salvador González, 0,25.
Nicasio Besoy, 0,25.
Vicente Galnarez, 0,25.
Marcos Gómez, 0,10.
Francisco Viaña, 0,15.
Leocadio Viaña, 0,25.
Ventura Viaña, 0,15.
Benigno Barreiros, 0,25.
Nicasio Viaña, 0,05.
Anrelio Bustamante, 0,10.
Eloy Rada, 0,10.
Polcarpo García, 0,15.
Cipriano Cires, 0,10.
José Gutiérrez, 0,20.
Cesáreo Casares, 0,10.
Manuel Rivero, 0,10.
D.ª Paz Gutiérrez, 0,05.
D. José Gutiérrez, 0,05.
Cayetano García, 0,05.
Santiago Lizares, 0,10.
Ángel Preilezo, 0,15.
Jacinto Gutiérrez, 0,10.
Higinio Sberón, 0,10.
Nicolás Martínez, 0,10.
Calixto Gómez, 0,15.
José Visña, 0,20.
Bernabé Rada, 0,10.
D.ª Matilde García, 0,05.
Jacinta Viaña, 0,30.
María Luz Viaña, 0,05.
Ignacia Posada, 0,20.
D. Juan Antonio Gómez, 0,15.
Ayuntamiento de Guriezo y sus vecinos, 25,05.
D. Juan Montes y 20 niños de un colegio de Santander, 3,35.
Suma esta undécima relación, 1.184,25 pesetas.
Imports ban las diez relaciones, 13.422,70 pesetas.
Total recaudado hasta la fecha, 14.606,95 pesetas.

SANIDAD EXTERIOR

Continuando vacante el cargo de Secretario intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, por no haberse posesionado D. Manuel Ramírez Valladares, para el que fué nombrado por Real orden de 3 de Octubre último, con el haber anual de 2.500 pesetas con que está dotada la plaza, se convoca concurso de Secretarios intérpretes, activos y excedentes, del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de aquel cargo y sus resultas, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 28 del Reglamento provisional vigente del ramo; debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio en el plazo de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Manuel S. Quejans.

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestro Oónsul en Trieste manifiesta que hasta el presente no ha ocurrido ningún caso de cólera en dicha Plaza.

En su virtud, Trieste no debe considerarse incluida en los efectos de la Circular de este Centro de 3 de Octubre último (GACETA del 4), referente al estado sanitario del Imperio austro-húngaro.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio, de Valencia, la Cátedra de Aritmética y Contabilidad general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, en relación con el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 39 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 ó en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.